

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL Y SUS
EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA

JULIO ENRIQUE CHEN COY

Diciembre
Guatemala, noviembre de 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL Y SUS
EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO ENRIQUE CHEN COY

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, ^{dicembre}~~noviembre~~ de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

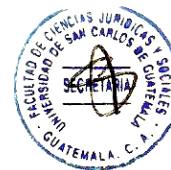
Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Rudy Ramos
Secretario: Lic. Saulo De León

Segunda Fase

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. José Eduardo Cojulun Sánchez
Secretario: Lic. Guillermo Díaz Rivera

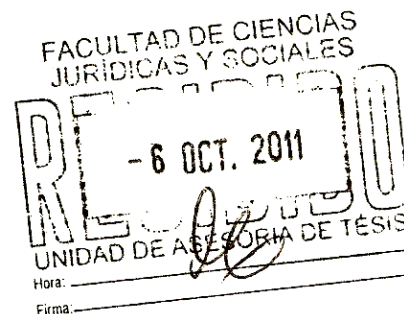
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público).

Consultores Jurídicos Profesionales
Lic. Isaías S. López Miranda
Abogado y Notario



Ciudad de Guatemala, 30 de septiembre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Presente,



Respetable Licenciado:

En forma atenta y respetuosa, me dirijo a usted, a efecto de informarle que con base en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en mi calidad de Asesor de Tesis, que el trabajo de Tesis, realizado y presentado por el Bachiller **JULIO ENRIQUE CHEN COY**, denominado "**LA DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA**", para su respectiva aprobación, se hizo cumpliendo a cabalidad con el normativo relacionado, cabiendo destacar lo siguiente:

- a) El tema abordado, es de vital importancia, en los momentos actuales, ya que por desgracia, como de todos es sabido, la administración de justicia en Guatemala, cada día se torna más lenta y, al tratar de buscar culpables al respecto, no faltan quienes le achaquen al amparo, su contribución con tan grave problema; sin embargo, como acertadamente lo sostiene el sustentante, el problema de la lentitud en el sistema de justicia no es nuevo, y es más esos mismos problemas están presentes en la tramitación de los procesos de amparo, fundamentalmente porque el conocimiento de la primera instancia, le es confiada a los tribunales ordinarios. La metodología empleada, es a mi criterio suficiente, ya que no se limitó al análisis de la doctrina y las leyes aplicables, sino que se recurrió a la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, al respecto, cuyo análisis, permitió arribar a conclusiones con respecto a la desnaturalización del amparo en materia judicial.
- b) El trabajo está redactado en lenguaje adecuado y se realizó de manera objetiva, evitando prejuicios y subjetivismos, que en no pocos casos, inyectan a los estudios parcialización aún en la interpretación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia; en tal sentido, estimo congruente su redacción y objetivo el análisis efectuado a todo el material que lo sustenta.
- c) Derivado de lo anterior, a mi parecer la bibliografía de apoyo utilizada y consultada, es suficiente y acorde al tema investigado.
- d) Las conclusiones y recomendaciones del sustentante, guardan total congruencia con el informe final presentado y con la metodología utilizada.

Consultores Jurídicos Profesionales
Lic. Isaías S. López Miranda
Abogado y Notario



- e) El sustentante no se limita a trasladar a su trabajo, la opinión de estudiosos connotados en temas de Justicia Constitucional y los criterios jurisprudenciales sentados por el Máximo Tribunal Constitucional en Guatemala, sino que contribuye a enriquecer las fórmulas teóricas existentes, formulando su parecer y punto de vista con respecto a los diferentes y complejos subtemas, del tema escogido.
- f) Como consecuencia de lo anterior, estimo que el trabajo de tesis, se realizó con seriedad y profesionalismo, se apoya en una bibliografía y otros materiales de información congruentes con la naturaleza del mismo, por lo que considero que cumple sobradamente con los requisitos que establece el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra facultad, principalmente en su artículo 32.

Por todo lo anterior, **APRUEBO EL TRABAJO DE TESIS** presentado por el Bachiller CHEN COY, y por ende **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** en mi calidad de asesor, con la merecida felicitación al sustentante, por tan importante trabajo, que indudablemente servirá de consulta y gran apoyo a los estudiantes y abogados que se interesen y apasionen por temas relacionados con la Justicia Constitucional.

Sin más por el momento, me suscribo cordialmente, con las muestras de mi más alta consideración y estima,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Isaías S. López Miranda
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Isaías Samuel López Miranda
Abogado y Notario
Colegiado 4747
Avenida La Reforma 8-95 zona 10, Edificio “Avenida”
Primer Nivel, oficina 5, Ciudad de Guatemala.
Tel.: 2334-4673; Móvil: 5110-7800.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

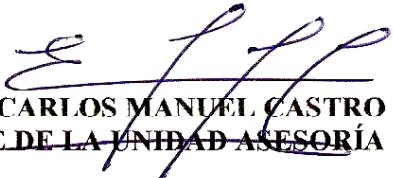
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **CARLOS ANTONIO ZABALETA MÉNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **JULIO ENRIQUE CHEN COY**, Intitulado: **“LA DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

Consultoría y Servicios Jurídicos

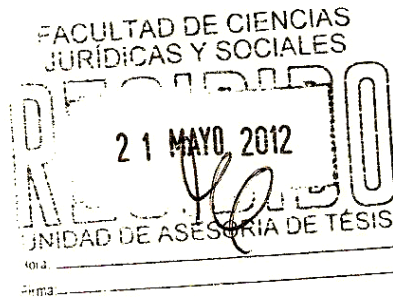
CARLOS ANTONIO ZABALETA MENDEZ

Abogado y Notario
Colegiado No. 4,640



Ciudad de Guatemala, 18 de noviembre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Presente,



Respetable Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que con base en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en mi calidad de Revisor del Trabajo de Tesis presentado por el Bachiller **JULIO ENRIQUE CHEN COY**, el que se intitula "**LA DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA**".

El tema abordado, tiene un contenido significativo y de actualidad, ante los múltiples intentos que se han hecho por reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con la pretensión fundamental que el mismo no sea utilizado como un obstáculo en la administración de justicia; sin embargo, como bien lo indica el autor, se trata de propuestas de poca trascendencia, que en nada contribuirán a la solución de tal problemática y, contrariamente sí podrían afectar el acceso a tal importante institución de la Justicia Constitucional.

La metodología de trabajo implementada, es congruente con un trabajo de esta naturaleza, ya que además del análisis obligado de la doctrina y las leyes aplicables, se consultó y analizó la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, al respecto.

El contenido científico y técnico del presente trabajo, cumple con las exigencias implícitas a un trabajo de esta naturaleza, establecidas en el Artículo 32 del Normativo respectivo y antes citado; así mismo, en la redacción del informe final, se utiliza lenguaje adecuado.

El desarrollo del tema investigado, se hace en forma ordenada y lógica, con seriedad y responsabilidad. La bibliografía de apoyo utilizada y consultada, es

7ª. Avenida 7-78 zona 4, Edificio Centroamericano, 2º. Nivel, Oficina 208

Teléfono: 2334-0905, Telefax: 2334-0868, Celular: 5407-1273

E-mail: czconsejur@hotmail.com

Consultoría y Servicios Jurídicos



CARLOS ANTONIO ZABALETA MENDEZ

Abogado y Notario
Colegiado No. 4,640

suficiente y acorde al tema y las conclusiones y recomendaciones, guardan total congruencia con el informe final presentado e indudablemente constituye un importante aporte a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la sociedad guatemalteca en general en el campo de la justicia constitucional.

En la revisión del presente trabajo, se tomaron en consideración los aspectos antes relacionados y el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto, advirtiéndose que cumple sobradamente con las exigencias que establece el Artículo 32 del respectivo normativo antes relacionado; en tal sentido, emito opinión favorable en mi calidad de revisor, aprobando en su totalidad el trabajo de investigación presentado por el bachiller CHEN COY.

Sin más por el momento, me suscribo con las muestras de mi consideración y estima,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Carlos Antonio Zabaleta Méndez
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Antonio Zabaleta Méndez
Abogado y Notario
Colegiado 4640.

7ª. Avenida 7-78 zona 4, Edificio Centroamericano, 2º. Nivel, Oficina 208

Teléfono: 2334-0905, Telefax: 2334-0868, Celular: 5407-1273

E-mail: czconsejur@hotmail.com



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO ENRIQUE CHEN COY, titulado LA DESNATURALIZACIÓN DEL AMPARO EN MATERIA JUDICIAL Y SUS EFECTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario Del





DEDICATORIA

- A DIOS: Padre, que con sabiduría fundó la tierra y afirmó los cielos con inteligencia, fuente de luz divina, por regalarme este día tan especial y lograr tan anhelado triunfo.
- A MIS PADRES: Emiliano Chen / Elvira Coy (+), un agradecimiento sincero por sus sabios consejos y que este triunfo sea una mínima recompensa a todos sus esfuerzos y sacrificios.
- A MIS HERMANOS: Carlos y Elfido, por su apoyo incondicional en los momentos más difíciles, hoy celebro este éxito con Ustedes.
- A MI ESPOSA: María Carmelina Coy Duering, por su paciencia y amor
- A MIS HIJOS: Brian Enrique (+) y Dyllan Fernando, por haber sido mi inspiración para culminar mi carrera y alcanzar hoy este triunfo.
- A GUATEMALA: Mi patria querida, hoy testigo de este triunfo.
- A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme egresar como un profesional.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a todos quienes lo conforman, por todos sus conocimientos.
- A USTED: Especialmente, que comparte hoy conmigo este triunfo



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Fundamento jurídico doctrinario, conceptos generales y naturaleza jurídica del amparo.....	1
1.1. Fundamento jurídico doctrinario del amparo.....	1
1.2. El control de constitucionalidad.....	2
1.3. El control de legalidad.....	4
1.4. El control de constitucionalidad por órgano político o por órgano jurisdiccional.....	6
1.5. El control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.....	8
1.6. El autocontrol de la constitucionalidad.....	9
1.7. Otros sistemas de control constitucional.....	11
1.7.1.1. Defensa de la Constitución por órgano neutro.....	13
1.7.1.2. Defensa de la Constitución por órgano mixto.....	15
1.8. Concepto genérico del amparo.....	15
1.9. Crítica a las concepciones del amparo.....	18
1.10. Naturaleza jurídica del amparo: juicio o recurso?.....	21
1.11. Las partes en el juicio de amparo.....	24
1.12. Regulación legal del amparo.	28
1.13. El amparo directo o uni-instancial.....	29
1.14. El amparo indirecto o bi-instancial.....	30
CAPÍTULO II	
2. Principios fundamentales del proceso de amparo.....	33
2.1. Definición de proceso de amparo.....	33
2.2. Características principales del proceso de amparo.....	34
2.3. Principio de temporalidad del amparo.....	36

2.4. Principio de iniciativa o instancia de parte interesada.....	37
2.5. Principio de agravio personal y directo.....	37
2.6. Principio de prosecución o impulso oficial del amparo.....	38
2.7. Principio de relatividad de las sentencias de amparo.....	39
2.8. Principio de definitividad en el juicio de amparo.....	40
2.9. Conclusión.....	42

CAPÍTULO III

3. La procedencia del amparo.....	43
3.1. Concepto de autoridad.....	43
3.2. La supremacía constitucional.....	47
3.3. El acto reclamado.....	53
3.4. El amparo contra actos stricto sensu.....	58
3.5. El amparo contra actos de autoridad administrativa.....	62
3.6. El amparo contra actos de autoridad judicial.....	64
3.7. Conclusión.....	65

CAPÍTULO IV

4. La improcedencia del amparo.....	67
4.1. Consideraciones generales.....	67
4.2. Improcedencia del amparo por falta de legitimación del solicitante.....	69
4.3. Improcedencia del amparo por falta de legitimación en la autoridad responsable.....	73
4.4. Improcedencia del amparo por interposición extemporánea..	74
4.5. Improcedencia del amparo por falta de definitividad del acto reclamado.....	76
4.6. Improcedencia del amparo contra actos y/o resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.....	78
4.7. Improcedencia del amparo por razón de cosa juzgada.....	79

4.8. Improcedencia del amparo por ausencia de agravio personal y directo.....	79
4.9. Improcedencia del amparo por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de su materia.....	80
4.10. Conclusión.....	80

CAPÍTULO V

5. La suspensión provisional del acto reclamado.....	83
5.1. Concepto de suspensión provisional del acto reclamado.....	83
5.2. La suspensión provisional del acto reclamado en forma oficiosa.....	89
5.3. La suspensión provisional del acto reclamado a petición de parte.....	89
5.4. Condiciones legales para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado.....	90
5.5. Oportunidad procesal para pedir la suspensión provisional del acto reclamado.....	91
5.6. La revocación de la suspensión provisional del acto reclamado.....	92
5.7. Impugnación de la resolución que otorga o deniega el amparo provisional.....	93
5.8. Efectos de la desobediencia de la resolución que decreta la suspensión del acto reclamado.....	94
5.9. A manera de conclusión.....	95

CAPÍTULO VI

6. El amparo en materia judicial y su desnaturalización en Guatemala..	97
6.1. Presupuestos legales para interponer el amparo en materia judicial.....	97
6.2. Procedencia del amparo en materia judicial en Guatemala.....	99



6.3. Finalidades del amparo en materia judicial.....	100
6.4. Amparo judicial por inobservancia del debido proceso.....	103
6.5. El amparo como maniobra entorpecedora del proceso judicial y su consecuente desnaturalización.....	106
6.6. Conclusión.....	112
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117



INTRODUCCIÓN

El tema que se aborda en la presente tesis, ha cobrado mucho auge en estos tiempos, habida cuenta del uso y abuso del amparo, ya que con frecuencia se recurre al mismo, como mecanismo de retardación y entorpecimiento en el cumplimiento de un acto de autoridad, que ha sido dictado con total apego a derecho y habiéndose cumplido y respetado a cabalidad en la sustanciación del procedimiento correspondiente, los derechos y garantías de las partes. De tal suerte, que se ha distraído la finalidad esencial de tan importante institución de la Justicia Constitucional, o sea, la protección de los derechos fundamentales de las personas y la defensa del orden constitucional, mediante la manipulación de su contenido y esencia. En tal sentido se seleccionó este tema, para sugerir posibles soluciones al problema del retraso injustificado, en la ejecución de las resoluciones judiciales.

Por consiguiente, el presente trabajo, en los momentos actuales en que se pretende modificar la ley de la materia, reviste importancia, ya que se pretende analizar las formas del mal uso y abuso del amparo en materia judicial y los efectos derivados de tales supuestos y que provocan afectación en la administración de justicia, obstaculizándola o evitando que sea pronta y cumplida; pretendiendo establecer si con tales prácticas ha sido o no desnaturalizado y formular propuestas efectivas para la solución de tal problemática, sin que se afecte la esencia y el acceso a la institución.

Mediante la presente investigación, se pretende demostrar a través del análisis de casos concretos, esencialmente las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad-, que en efecto el amparo en materia judicial, ha dejado de ser una herramienta en la defensa de los derechos fundamentales de las partes procesales, por el mal uso y abuso de que el mismo ha sido objeto, puesto que en esencia, se utiliza con fines totalmente contrapuestos a la naturaleza de la institución y al espíritu de la propia ley.



Mi objetivo general consiste en analizar, la institución del amparo, principalmente el caso de su procedencia en materia judicial y dentro de éste con especial énfasis en materia laboral; así como la situación real y práctica del mismo, con el propósito de establecer si los litigantes utilizan el mismo como garante de la constitución y las leyes o, con el ánimo de evitar o diferir la ejecución de resoluciones judiciales. Tal objetivo, se orientó sobre la hipótesis de que en Guatemala, el amparo en materia judicial, regulado en el inciso h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ha sido objeto de mal uso y abuso por parte de los litigantes, quienes en la práctica, en la mayoría de casos, no lo usan como garante del respeto de los derechos protegidos por la constitución y las leyes, sino con el ánimo de obstaculizar o entorpecer la administración de justicia, al pretender evitar la ejecución de sentencias dictadas con arreglo a derecho y cumpliendo cabalmente las formalidades esenciales del debido proceso.

El trabajo consta de seis capítulos, el primero se enfoca en aspectos generales del amparo, como su fundamento jurídico doctrinario, conceptos generales, naturaleza jurídica y el control de constitucionalidad y de legalidad. El segundo capítulo, conceptualiza aspectos relacionados con las condiciones de procedibilidad del amparo, conforme la doctrina y la ley. El tercer capítulo, aborda el tema de la procedencia del amparo, tanto en materia administrativa como judicial, destacándose el principio de supremacía Constitucional. El cuarto capítulo, trata lo relacionado con la improcedencia del amparo, analizando los supuestos que conforme nuestra ley y la jurisprudencia constitucional, son los que con más frecuencia hacen improcedente un amparo. En el quinto capítulo, se hace un análisis de la institución de la suspensión provisional del acto reclamado, principalmente justificando la necesidad de su otorgamiento. Y en el sexto capítulo, se intenta demostrar los efectos que en la administración de justicia, ha provocado el mal uso y abuso del amparo en materia judicial, desnaturalizando la institución, al ser utilizada con fines distintos, para los que fue instituido. Sin embargo, a mi entender, el problema del retraso en la administración de justicia, no se resuelve con leyes o reformas a las mismas, puesto que no es que el amparo haya hecho lenta la administración de justicia, la que por desgracia, siempre ha adolecido de este mal.



CAPÍTULO I

1. Fundamento jurídico doctrinario, conceptos generales y naturaleza jurídica del amparo.

Previo a incursionar en el apasionante mundo del amparo en materia judicial, es necesario conocer aspectos generales del mismo, puesto que, estos son los que determinan su contenido, alcances y esencia, para poder así comprender como opera o funciona en la práctica forense, en función de los fines para los cuales ha sido incluido en el derecho guatemalteco.

1.1 Fundamento jurídico doctrinario del amparo.

Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, en materia de garantías de orden constitucional, el amparo, es un medio de control y protección del orden constitucional, cuya procedencia se instituye contra actos, resoluciones y disposiciones de autoridad, que conlleven una violación o amenaza de violación a derechos fundamentales de las personas, o que le causen un agravio.

Se deduce de lo anterior, que el amparo tiene dos casos de procedencia, uno preventivo, para el caso que los actos de autoridad, entrañen una amenaza de violación a derechos fundamentales; y otro, reparador, para el caso en que la violación ya hubiere ocurrido. También se deduce, que es la propia Ley Suprema, la que determina la existencia del amparo, o su razón de ser, fundamentalmente porque a través de ella se instituyó su procedencia, ubicándolo entre las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Debemos considerar, que el amparo, tal y como está instituido en la constitución y en la ley, tiene una doble finalidad: por un lado pretende la defensa de la propia constitución o del orden constitucional, la que se consigue mediante las formas establecidas en la ley; y por otro lado, la defensa de los ciudadanos o particulares, contra todo acto del



poder público, que pudiera atentar contra sus derechos, requiriéndose para este último evento, el impulso del interesado. Por lo anterior, se afirma, que tiene dos objetivos: La tutela de la propia ley fundamental y la protección individualizada de los particulares.

1.2. El control de constitucionalidad.

Se puede afirmar, que el control de constitucionalidad, no es ni más ni menos, que las disposiciones legislativas y/o reglamentarias, o de cualquier tipo, que se emitan por los órganos con facultades legislativas, en un Estado de derecho, deben adecuarse y ser compatibles con la ley suprema; es decir, que las disposiciones legislativas o de inferior jerarquía, no pueden contrariar o entrar en conflicto con la ley fundamental, a la que únicamente pueden desarrollar o aclarar y con la cual deben guardar concordancia y armonía.

A mi entender, el control de constitucionalidad, esencialmente, se fundamenta en la pirámide jurídica de Hans Kelsen, según la cual, la ley superior o principal y que determina el contenido y vigencia de las demás -de inferior jerarquía: legislativas y reglamentarias-, es la que se ubica en la cúspide de la pirámide, que en los Estados de derechos modernos, es la ley suprema, ley fundamental, carga magna o Constitución Política. En términos sencillos, Kelsen, refiere "... Cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validez de la primera. La relación entre la que regula la creación de otra y esta misma norma, puede presentarse como un vínculo de supra y subordinación, siendo estas figuras de lenguaje de índole espacial. La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado



superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regressus termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico”¹.

El control de constitucionalidad, por tanto, está constituido, por los instrumentos y las herramientas o mecanismos de naturaleza procesal, reguladas en la propia ley suprema, cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades reconocidos en el propio texto constitucional a favor de los administrados; y por otro lado, para garantizar el principio de supremacía constitucional o jerarquía normativa, según el cual ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la Constitución, bajo pena de nulidad o invalidez de las normas legislativas o reglamentarias, que no sean compatibles con el texto supremo.

Precisamente por lo anterior es que al control de constitucionalidad, también se le denomina defensa de la constitución, puesto que pretende, preservar y mantener incólume el catálogo de derechos que a favor de los administrados regula la carta magna y el orden constitucional que la misma ley suprema define y establece, para cuyo efecto se instituyen los instrumentos para esa defensa, entre los que encontramos el amparo, la exhibición personal y el control de Constitucionalidad de las leyes; y así mismo, se regulan las herramientas técnico procesales, para efectivizar o realizar la pretendida defensa de la Constitución.

En Guatemala, la justicia constitucional, que se traduce en el control de constitucionalidad y/o la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes, actualmente vigente, se contemplan en el TITULO VI, que se denomina GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, regulando el amparo como garantía contra la arbitrariedad de los actos de autoridad; la exhibición personal, como garantía de la libertad e integridad individual; y la Inconstitucionalidad de las leyes, como garantía de la supremacía constitucional. Estas regulaciones

¹ Kelsen, Hans. **Teoría general del derecho y del Estado**. Pág. 146.



constitucionales, se desarrollan mediante la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en las que se desarrollan las formas y procedimientos mediante los cuales deben hacer valer los mismos y las autoridades o tribunales competentes para tales efectos.

Para el caso específico del amparo, que es lo que interesa a este trabajo, nos parece importante resaltar, que en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales, incluyendo el de Guatemala, los derechos y libertades fundamentales, o bien, las prerrogativas o garantías de la persona o individuo –administrado- frente a la autoridad, forman parte integrante del orden constitucional del estado, ya que como en el caso guatemalteco, éstos se recogen a manera de catálogos o listados, en la parte dogmática de los textos supremos, sin que esa enumeración excluya otros inherentes a la persona humana o que se regulen en otras disposiciones de la propia Constitución -o como en el caso de Guatemala- y las leyes. Derivado de lo anterior, fácil es advertir, que tales derechos y libertades forman parte integrante de la Constitución de un Estado, y tomando en cuenta que el amparo en la forma en que ha sido instituido, definido y regulado, en la generalidad de legislaciones, incluyendo la nuestra, como garante o protector de tales derechos y libertades, resulta obvio, que nuestra institución -el amparo- forma parte de los instrumentos cuya finalidad esencial estriba en la tutela del orden constitucional, y por ende, es parte integrante y esencial del control de constitucionalidad.

1.3. El control de legalidad.

Antes se trató la temática, referida a que el amparo, en esencia, tiende a preservar o proteger el régimen constitucional, específicamente en lo que atañe a los derechos y libertades del administrado; es decir, que interviene como garante del debido respeto a las prerrogativas individuales y sociales; de tal forma que cuando ocurre un acto de autoridad que conlleve amenaza de violación o violación a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, nuestra institución es el mecanismo idóneo, para atacar o detener la amenaza o restaurar el imperio de tales derechos, por lo que hemos



concluido que se trata de un instrumento del control de constitucionalidad, lo de defensa de la Constitución.

Ahora bien, resulta en extremo obvio, que los actos de autoridad -a saber: resoluciones administrativas, autos y sentencias judiciales, laudos arbitrales, etc.-, si bien es cierto, que pueden entrañar un ataque directo o transgresión constitucional, también lo es, que esa transgresión o desconocimiento, puede ocurrir con derechos y libertades reconocidas en las leyes de la república, evento en el cual a nuestro juicio, también debe ser procedente al amparo, porque de no ser así, el mismo quedaría incompleto, dada la tendencia y la tentación de las autoridades de incurrir en arbitrariedad o de recurrir a interpretaciones antojadizas, que de no poderse corregir a través del amparo, se legalizarían. Adicionalmente, es preciso estimar, que las leyes ordinarias, primordialmente pretenden desarrollar los preceptos constitucionales o facilitar o factibilizar su positividad, o sea, que la constitución determina su contenido y alcances; por lo que una amenaza de violación o violación a derechos reconocidos en las leyes ordinarias, en el fondo también entraña transgresión constitucional.

En atención a lo anterior, es que los textos supremos, garantizan el principio de legalidad, inherente a todo Estado de derecho, por lo que el mismo tiene categoría constitucional. Este principio impone que todos los funcionarios -incluyendo los judiciales- son depositarios de la autoridad y que en su actuar oficial, deben sujetarse a la ley con respecto de la cual jamás pueden colocarse en una situación de superioridad. Conforme el régimen constitucional guatemalteco, tal principio, se regula en los Artículos 153, 154 y 203 de la Ley Fundamental. De tal suerte, que cualquier acto de autoridad -administrativa, municipal o judicial- que contravenga una garantía legal o regulada en una ley, hace procedente el amparo, con la única limitante, que para acudir al mismo, previamente deben agotarse todos los mecanismos de defensa y recursos ordinarios legalmente preestablecidos, como se analizará más adelante.

El control de legalidad, por consiguiente, pretende preservar y proteger, los derechos fundamentales, reconocidos por la ley a favor del administrado; para cuyo efecto el

principio de legalidad ha sido elevado al rango constitucional, imponiéndose a las autoridades, sujeción total a la constitución y a las leyes. Por consiguiente, de configurarse un acto de autoridad, que transgreda derechos fundamentales reconocidos en la ley, se habilita la procedencia del amparo, que es uno de los instrumentos idóneos que las Constituciones, han instituido, para la protección y preservación de los mismos. En otras palabras, el tema de la procedencia del amparo, si bien es cierto que en principio, se limitaba a la protección y preservación de Derechos Constitucionales, también lo es, que en los tiempos actuales se ha ampliado para los casos de violaciones a derechos reconocidos por las leyes, como específicamente para el caso de Guatemala, se regula en la parte final de los artículos 265 de la Constitución y 8º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en razón de lo cual, al decir, del autor nacional Gabriel Larios Ochaita “Las Constituciones y las leyes han ido ampliando su procedencia legal, y los abogados y los jueces, accionando y resolviendo han ido conquistando en la lucha diaria y cotidiana, con obvios altibajos, una posición para la institución como garante del respeto a la Constitución y a las leyes.”².

1.4. El control de constitucionalidad por órgano político o por órgano jurisdiccional.

En la historia de la defensa del orden constitucional, en materia de control o preservación del mismo, han existido dos sistemas: el realizado por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional.

En el sistema de control por órgano político, por lo general se advierte la existencia de un cuarto poder, al que se encomienda la protección del orden constitucional; sin embargo en algunos casos, esta función, también se asignaba o confiaba a algún órgano o autoridad, en que se deposite cualquiera de los tres poderes del Estado.

² Larios Ochaita, Gabriel. **La procedencia del amparo**. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Época XI, Número 10. Pág. 36.



Este sistema, tiene como características, en primer lugar, el hecho de que la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, la formulan las propias autoridades, en contra de aquella que se estime como responsable de la violación; por otro lado, el asunto no es contencioso, es decir, no hay litigio o controversia entre partes determinadas, sino que, más bien se hace un análisis o estudio del asunto por parte del órgano a quien se asigna la función controladora, con el fin de determinar si el acto o ley cuestionados, es compatible o no con el orden constitucional; y por último, la resolución o declaratoria de inconstitucionalidad que se pronuncia, tiene efectos erga omnes, o sea, generales y absolutos.

Como defecto principal de este sistema, podemos mencionar que por lo general, provoca conflictos frecuentes entre las autoridades, con lo que incluso puede producirse un desequilibrio entre los poderes del Estado. Este sistema, se aplicó principalmente en México y fue recogido en la Constitución Mexicana de 1836.

En contraposición con el sistema anterior, el sistema de control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional, la función controladora, es asignada a un órgano jurisdiccional, con lo que prima facie, se elimina la posibilidad de conflictos entre autoridades.

Este sistema se caracteriza, porque si existe controversia o litigio, figurando como partes, el gobernado o agraviado y la autoridad responsable del acto de autoridad, que se estime violatorio; además, el pronunciamiento o resolución, carece de efectos erga omnes o absolutos, afectando únicamente a las partes en contienda, o mejor dicho, al sujeto demandante o solicitante.

El análisis de la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, principalmente los principios que configuran la fisonomía del proceso de amparo, en principio nos permite concluir, que el amparo conforme a nuestra legislación, debe incluirse como instrumento del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional.



1.5. El control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.

En la historia constitucional, el control de constitucionalidad por órgano jurisdiccional, se ha posibilitado mediante dos sistemas o formas: por vía de acción y por vía de excepción.

En el sistema de control de constitucionalidad por vía de acción, adopta las características propias de un proceso judicial, mediante el cual el actor o postulante, que es el titular del derecho que se presume violado por acto de autoridad, pretende que se declare su inconstitucionalidad y por tanto su inaplicabilidad por ser incompatible con el orden constitucional preestablecido. En este sistema, tanto el conocimiento, como la decisión o pronunciamiento, están a cargo de un órgano o autoridad jurisdiccional, distinta de la responsable de la infracción constitucional denunciada.

Contrariamente, en el sistema de control de constitucionalidad por vía de excepción, la petición no se formula en forma independiente de proceso alguno, o sea, como demanda, sino que se formula como medio de defensa en un juicio ya entablado y se persigue que se declare la inconstitucionalidad de una ley que previamente ha sido invocada por la contraparte. En tal sentido, en este sistema, se requiere que se haya entablado un proceso cualquiera y que las pretensiones ejercitadas, se apoyen en una ley o acto de autoridad, que la otra parte, estime o repute como inconstitucional; lo que implica que es la propia autoridad jurisdiccional, que conoce el respectivo proceso, la que debe pronunciarse sobre el control de constitucionalidad ejercitado; no obstante en algunos sistemas o regímenes jurídicos, no es la propia autoridad la que conoce la cuestión de inconstitucionalidad, debido a que la misma ha sido reservada y confiada por la propia ley, a otro órgano jurisdiccional, que generalmente es superior en jerarquía de aquel que conoce el proceso subyacente.

Como justificación del sistema de control de constitucionalidad por vía de excepción, se ha expuesto, que cualquier juez, independientemente de su categoría o la materia de su



ceñirse a las disposiciones del texto constitucional. En el caso guatemalteco, este mandato, se sustenta en los Artículos 153, 154 y 203 de la Constitución Política de la República.

Por otro lado, el autocontrol de la constitucionalidad, también puede entenderse, como la obligación de cualquier autoridad administrativa o judicial, de ajustar su actuar a los mandatos constitucionales, obligación que ineludiblemente, le impone la necesidad, de analizar la constitucionalidad de sus actos o incluso para cuestionar las órdenes de sus superiores en cuanto a que estime que los mismos se oponen al texto constitucional. Esta tendencia encuentra sustento en el principio constitucional, de sujeción a la ley, según el cual, ninguna autoridad es superior a la ley y contrariamente debe sujetarse a ella; y además en, que el ejercicio del poder que le ha sido confiado, está sujeto a las limitaciones señaladas en la Constitución y las leyes. Así mismo, se sustenta en el principio de legalidad en cuanto al ejercicio del poder público, según el cual, al funcionario o empleado público, puede hacer únicamente lo que se encuentra expresamente permitido por la Constitución y las leyes.

Conforme la segunda tendencia indicada entonces, cualquier autoridad, so pretexto de ajustarse a los parámetros constitucional y legalmente establecidos, podría desacatar o incumplir órdenes de superiores jerárquicos, actos de autoridad o leyes, aduciendo que las mismas, se oponen o abiertamente violan el texto constitucional. Esta situación es sumamente peligrosa e incluso puede provocar un caos administrativo, ya que cualquier autoridad de la menor jerarquía imaginable inclusive, podría cuestionar las órdenes o el acatamiento de leyes, argumentando su disconformidad con la Constitución, cuyos mandatos está llamado a obedecer prioritariamente; esta situación puede provocar el rompimiento de la unidad jerárquica o de autoridad, ya que incluso las disposiciones de las máximas autoridades administrativas –presidente de la república, concejos municipales, etc.- podrían encontrar oposición y por ende ser incumplidas, dando lugar a un desorden administrativo total, se actúe de buena o de mala fe.



Adicionalmente, se puede presentar el problema, de si la autoridad ante una disposición de autoridad que estime inconstitucional, simplemente debe abstenerse de aplicar las disposiciones que a su juicio, sean contrarias a la Constitución, es decir, que no declare expresamente a estas su anticonstitucionalidad; en otras palabras simplemente y mediante un acto voluntario elude la aplicación de las disposiciones que estime inconstitucionales, prefiriendo ceñirse a los mandatos Constitucionales, por considerar que las primeras son incongruentes con los segundos.

Adviértase pues, que el asunto del autocontrol de constitucionalidad, por los problemas que han derivado del mismo, ha sido de gran apoyo en la definición y defensa del orden Constitucional, el cual por lógica, se fundamenta en el principio de supremacía constitucional, según el cual, la constitución es la ley suprema, por lo que todas las demás leyes secundarias o reglamentarias, deben adecuarse o guardar armonía con el texto constitucional; e igualmente que toda autoridad tiene la obligación de adecuar sus actos a los mandatos constitucionales; sin embargo, para evitar los problemas y caos administrativos que se han referido, se deben regular los instrumentos y las formas en que deben resolverse las cuestiones de inconstitucionalidad, así como establecer las autoridades competentes para conocerlas con exclusividad y a quien corresponde en definitiva la interpretación y defensa de la Ley Fundamental y del orden constitucional por ella definido y delimitado.

1.7. Otros sistemas de control constitucional.

Doctrinariamente, se han considerado otros sistemas de control Constitucional, distintos de los que antes analizamos, y que han sido estimados como los principales en esta temática. Autores mexicanos, han sido los principales exponentes al respecto, destacando entre ellos Fix Zamudio y Octavio Hernández.

Utilizando palabras del autor mexicano Ignacio Burgoa, se entiende por sistema de control constitucional "... aquellos regimenes que tienen por finalidad específica



invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la ley fundamental.”³ .

análisis de la definición propuesta por dicho autor, nos permite determinar, que para que podamos hablar de un sistema de control de constitucionalidad, deben configurarse dos elementos determinantes: en primer término, que haya una disposición o acto de autoridad cuya vigencia ya haya iniciado; y en segundo término, que ese acto del poder público, contraríe o contravenga la Ley Fundamental; de esa cuenta, que cuando se trate de disposiciones o actos que aún no tienen vigencia y que por tanto pudieran o no atentar contra los preceptos constitucionales, no estamos ante un sistema de control constitucional. En otras palabras, no puede atacarse de inconstitucionalidad, una mera amenaza que tiene como motivación una posibilidad futura de existencia, porque la sola amenaza por sí misma, no configura contravención alguna contra la ley suprema. O mejor dicho, las iniciativas o proyectos de ley, en cualquiera de sus fases en el proceso de formación y sanción de las leyes, mientras no hayan cobrado vigencia, no pueden habilitar el uso de los medios jurídicos de defensa de la constitución y por lo tanto estos últimos no pueden estimarse como integrantes de un sistema de control de constitucionalidad.

Como corolario de lo anterior, y tomando en cuenta que los regímenes constitucionales, imponen como principio, la nulidad de las disposiciones jurídicas, contrarias e incompatibles con la normativa constitucional, resulta obvio, que las mismas únicamente pueden ser declaradas anticonstitucionales por el órgano a quien se le ha otorgado competencia para el efecto cuando han cobrado vigencia y por ende tienen existencia real, puesto que no puede invalidarse o declararse la nulidad de lo que aún no existe. En tal sentido, la declaratoria de inconstitucionalidad, destruye y por ende invalida el acto ya existente, declarando su inaplicabilidad, de tal forma que no persigue evitar que el mismo nazca a la vida jurídica, porque en ese evento, sería inviable el instrumento de control constitucional, ni mucho menos sancionar a la autoridad responsable, porque lo que interesa es defender y fortalecer el orden constitucional.

³ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. Pág. 164.



En suma, un sistema de control constitucional, esencialmente y para ser tal, debe primordialmente, priorizar la defensa del orden constitucional y no dimensionar cosas ajenas a ésta como podrían ser la sanción a la autoridad infractora, o bien medios que tiendan a evitar la aprobación, sanción o puesta en vigencia de leyes que se estimen contrarias o incompatibles con la constitución, que en doctrina se han denominado como medios previsores.

Entre estos sistemas, según mi criterio, destacan los que se describen resumidamente a continuación.

1.7.1. Defensa de la Constitución por órgano neutro.

Atendiendo la locución utilizada, para denominar este sistema, se establece claramente que el órgano que se encarga de la defensa constitucional, no es ni político ni jurídico, sino neutro.

Según Octavio Hernández “La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes (en teoría no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa constitucional) quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido (facultad de disolver el parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de refrendar o promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país.”⁴; por su parte Benjamín Constant, quien se hizo notar como uno de los principales defensores de este sistema, sostiene “El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su parte, al movimiento general; pero cuando estos poderes crecen desordenadamente, chocan entre sí y se estorban, es necesaria una fuerza que les reduzca a su propio lugar. Estas fuerzas no pueden estar en uno de los resortes, porque le servirá para destruir a los demás. Es preciso, que esté fuera, que sea neutra, en cierto modo, para que su acción se aplique

⁴ Hernández, Octavio A. **Curso de amparo**. Pág. 22.



necesariamente dondequiera que resultare necesaria su aplicación y para que sea preservadora, reparadora, sin ser hostil.-La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del jefe del Estado. El interés verdadero de este jefe no es en modo alguno que uno de estos poderes derribe al otro, sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto.”⁵

De acuerdo a la forma en que es concebido este sistema de control constitucional, más pareciera, que se apoya en puras confusiones, ya que una cosa, es la obligación de todas las autoridades de cualquier naturaleza y jerarquía de adecuar su conducta a los dictados constitucionales; y otra distinta es la facultad de anular o invalidar, actos de autoridad que sean incompatibles con el texto supremo. Por otro lado, las funciones o facultades asignadas a dicho órgano neutro, no son propias de control constitucional, sino más bien son facultades previsoras, como por ejemplo el refrendo o veto –que en nuestro medio corresponde al presidente de la república- ya que éste no es un medio de control constitucional, sino que es un acto de previsión en procura de que una ley aparentemente inconstitucional, no cobre vigencia, ya que como antes se indicó, los instrumentos o mecanismos de control constitucional, se dirigen contra actos ya vigentes o reales y no contra amenazas o actos que aún no han cobrado vigencia y por ende no existen jurídicamente hablando. Esto es necesario, tenerlo bien claro, ya que de aceptar que estas facultades son de control constitucional, también podría decirse lo mismo, de las opiniones de los integrantes del órgano legislativo y de cualquier grupo de presión, al cuestionar de inconstitucionalidad o señalar dicho vicio en cualquier proyecto o iniciativa de ley, lo que conduciría a la existencia de tantos órganos neutros, como opiniones en ese sentido se formulen.

Entre los principales defensores de este sistema se encuentran los antes citados y Fix Zamudio, quienes como ejemplos de sistemas de defensa constitucional por órgano neutro, han citado: El brasileño (Constitución del 25 de marzo de 1824), el portugués (Constitución del 29 de abril de 1826), el alemán (Constitución de Weimar de 1919) y el Inglés Actual.

⁵ Constant, Benjamín. **Curso de política Constitucional**. Pág. 14.



1.7.2. Defensa de la Constitución por órgano mixto.

En este sistema la defensa de la Constitución o control constitucional, se puede realizar en dos formas, en el primero, la ejecutan dos órganos actuando simultáneamente, uno jurisdiccional y otro político; y en el segundo, por uno sólo, con funciones tanto jurisdiccionales como políticas.

Para el caso, de que tal función corresponda a un solo órgano, éste debe estar en capacidad de ejercitar las dos funciones indicadas; mientras que en el caso de dos órganos, la defensa constitucional, se ejecuta por los dos, pero cada uno en la función—jurídica o política— que le corresponde.

1.8. Concepto genérico del amparo.

Lo que debe sintetizarse en un concepto de una institución jurídica, a nuestro entender, son los elementos determinantes de su contenido y alcances, teniendo cuidado de incluir dentro de los mismos, los que ayuden a diferenciarla de otras afines o similares.

Para el ilustre autor Vallarta -citado por Burgoa-, el amparo es "... el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."⁶

Del esquema conceptual presentado por este autor, podemos extraer los siguientes elementos de nuestra institución: a) Que se trata de un proceso legal; b) Protege los derechos individuales reconocidos y regulados por la Constitución; c) Se activa, cuando existe un acto de autoridad, que ataque dichos derechos, o invade esferas de competencia que legalmente no le corresponden; d) Pretende la reparación o

⁶ Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 170.



restauración de la situación jurídica afectada o eximirse de la obediencia de una ley o mandato de autoridad; y e) No hace referencia a derechos reconocidos en las leyes.

Por su parte, Ignacio Burgoa, propone el siguiente concepto: "... El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁷

De este concepto, podemos extraer como notas especiales, las siguientes: a) Para su inicio se requiere instancia, acción o solicitud de parte interesada; b) que la petición puede formularla cualquier gobernado, comprendiendo en tal vocablo, no sólo a las personas individualmente consideradas, sino también a entidades de distinto carácter que representan derechos colectivos o sociales.

El tema de la procedencia del amparo, que a mi juicio, es determinante en la elaboración conceptual, no ha sido siempre el mismo, ya que en principio, el amparo, se instituyó como una garantía de carácter individual, cuya finalidad se limitaba a defender o proteger la vigencia y respeto de los derechos fundamentales, de las personas individualmente consideradas, siendo por ello que en sus orígenes fue conocido como un medio protector de los Derechos del Hombre. Sin embargo, la transformación de los regímenes jurídicos, determinada por la transformación política, económica y social primordialmente, ha provocado que nuestra institución evolucione paralelamente a dicha transformación, principalmente en el tema de su procedencia, es así, que derivado de dicha evolución, se estimó que los actos de autoridad cuya arbitrariedad ataca el amparo, no afectan únicamente al individuo en sí, sino también a todo ente social, de cualquier naturaleza y fines, en su calidad de gobernados, y que obviamente tienen relación directa o indirecta con instituciones y autoridades administrativas, políticas y judiciales, que en determinado momento mediante sus disposiciones y actos

⁷ Ibidem. Pág. 173.



de autoridad en general, pueden afectar o atropellar sus derechos, siendo necesario que la procedencia de dicha garantía se haga extensiva también en beneficio de tales entidades. A esta situación, se le denomina procedencia subjetiva del amparo y cuyo fundamento es la garantía de legalidad consagrada en los textos fundamentales, y según la cual, cualquier contravención, en que incurra una autoridad, en perjuicio de un particular o en agravio de entes colectivos, es susceptible de ser enmendada o corregida, a través del amparo. De esa cuenta, siendo ésta, a nuestro entender una nota característica de esta importante institución, podemos afirmar que el amparo, se presenta, como un medio o instrumento a disposición de los gobernados o administrados, para la protección íntegra de sus derechos fundamentales.

Siempre relacionado con el tema de la procedencia del amparo, al igual que el tema de su procedencia subjetiva, su procedencia objetiva, también ha sufrido evolución, producto de la cual nuestra institución se ha nutrido de elementos determinantes de su esencia. En efecto, en sus orígenes, el amparo se instituyó como un medio de protección y restauración de los derechos constitucionalmente garantizados, de tal forma que procedía, cuando los actos de autoridad, entrañaban a derechos de los gobernados, pero reconocidos y protegidos expresamente por el texto supremo, o sea, que la procedencia se limitaba al contenido del texto constitucional. No obstante, como bien lo dice Gabriel Larios, las Constituciones y las leyes, han ido ampliado el tema de su procedencia, atendiendo fundamentalmente, a que los actos de autoridad, no sólo pueden conllevar violación a derechos constitucionales, sino también a derechos reconocidos en las leyes -o legales-, por lo que con base en el principio constitucional de legalidad, también deben ser objeto de protección, mediante el amparo.

También como parte del asunto de la procedencia del amparo, segundo nuestro criterio, debe considerarse el asunto relacionado con la naturaleza de la autoridad, que cuyo acto o disposición, se estime, violatorio de derechos fundamentales del gobernado, concluyendo que el amparo, procede, contra actos de autoridades administrativas y de autoridades judiciales.



Por otro lado, también constituye elemento esencial de nuestra institución, que el mismo procede contra actos de autoridad, es decir, una disposición, acto o ley, que conlleve transgresión a derechos fundamentales reconocidos en la constitución o en las leyes.

Adicionalmente, es necesario, considerar que el amparo, debe ser instado, es decir, que debe formularse solicitud o demanda de parte interesada; y también el acto de autoridad contra el que se dirige, debe causar al gobernado un agravio personal –no pudiendo plantearse amparo, por tanto, contra actos de autoridad que lesionen derechos de terceros- y directo, o sea, un perjuicio sobre sí mismo y causante de afectación en su esfera jurídica.

Y por último, desde el punto de vista procedimental, el amparo es un instrumento, para la garantía o tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, mediante el agotamiento del procedimiento legalmente establecido para el efecto; caracterizándose –al menos en nuestro medio- por ser un proceso o juicio, autónomo e independiente de cualquier otro, lo que implica, que no se requiere la coexistencia de otro u otros procesos, para poder recurrir al mismo.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, me atrevo a proponer el siguiente concepto: el amparo, es un instrumento de naturaleza procesal, que actúa como garantía o tutela de los derechos fundamentales del gobernado ante cualquier acto de autoridad arbitrario e ilegal –medio de control Constitucional y legal-, que entrañe su transgresión, cuya finalidad es la reparación o restauración de la situación jurídica afectada.

1.9. Crítica a las concepciones del amparo.

Para los fines del presente estudio y por lo abundante y prolijo del tema, seleccionamos y exponemos algunas concepciones que se han elaborado acerca del amparo.

Silvestre Morano Cora, define el amparo así: “Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las

garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”⁸

La definición citada, conjuga los elementos del amparo, principalmente el relacionado con la procedencia y la naturaleza política que atribuye al mismo, estimamos se justifica, si tomamos en cuenta, que mediante el amparo, se enjuicia o cuestionan actos de otras autoridades estatales, no tratándose en consecuencia, de una controversia o contienda común y corriente entre particulares. Recalca además, el autor citado, la dualidad del objeto del amparo, ya que por un lado, según sostiene funciona como tutela de las garantías constitucionalmente otorgadas; y por otro lado, la conservación del equilibrio de los poderes del estado, puntualizando, que la lesión a los derechos de los individuos, se cometen, por la extralimitación de las autoridades responsables.

Al decir, de Octavio Hernández, “El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.”⁹

En esta definición, se denotan particularmente tres aspectos: primero, la naturaleza extraordinaria del juicio o proceso de amparo, entendiendo ésta, como la posibilidad de recurrir al amparo, pero sólo si previamente se han agotado los recursos o medios ordinarios legales para la reparación del agravio causado; segundo, la procedencia objetiva del amparo, puntualizando el autor, que el mismo persigue tutelar los derechos reconocidos en forma directa por la Constitución e indirectamente por las leyes; y por

⁸ Moreno Cora, Silvestre. **Tratado sobre el juicio de amparo**. Pág. 49

⁹ Hernández, Octavio A. Op. Cit. Pág. 6.



último que a través del mismo se ejerce vigilancia sobre las autoridades, para que adecuen su actividad a los mandatos constitucionales y legales.

Según Juventino Castro, “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo.”¹⁰

Lo novedoso de esta definición a nuestro entender, radica en el hecho, de que se enumeran los supuestos de procedencia genéricos del amparo, siendo los siguientes: a) contra actos de autoridad que violen las garantías constitucionalmente reconocidas a favor del administrado; b) contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto; y c) contra el abuso de poder o extralimitación de las facultades asignadas o confiadas a la autoridad responsable, o cuando carezca de estas.

También en la definición analizada, a diferencia de las anteriores, se agrega un elemento muy importante, que se vincula directamente, con los efectos de la sentencia del juicio de amparo, principalmente el de restituir las cosas al estado anterior a la violación denunciada, es decir, que restaura la situación jurídica afectada.

¹⁰ Castro, Juventino V. **Lecciones de garantías y amparo**. Págs. 229 y 230.



1.10. Naturaleza Jurídica del Amparo: juicio o recurso?

Entre los doctrinarios, siempre se ha mantenido vigente, la cuestión de la naturaleza jurídica del amparo, destacando las posiciones que lo consideran un juicio o proceso, y la que lo considera como un mero recurso.

Para nosotros, esta cuestión, es puramente teórica, ya que lo que interesa, es la mecánica procesal, mediante la cual, puede hacerse uso de este instrumento de la justicia constitucional; de tal suerte, que independientemente de que se le denomine proceso o recurso, los alcances y efectos que se le asignan por la ley suprema y las leyes, serán los mismos; de tal suerte que la naturaleza dependerá de la regulación especial de cada una de las legislaciones. No obstante lo anterior, en la actualidad, existe casi absoluta uniformidad, en cuanto a que se trata de un verdadero proceso, porque en casi todas las legislaciones, se regula como tal, entablándose una litis o controversia entre el postulante o amparista –como se le ha denominado en nuestro medio- y la autoridad responsable del acto de autoridad que se estima vulnerante de los derechos fundamentales; y el mismo se sustancia mediante una serie de etapas, cual proceso de conocimiento; y termina mediante la emisión de una sentencia, que como ocurre en los procesos de conocimiento, únicamente beneficia o afecta a las partes interesadas. En nuestro medio tanto en la ley como las sentencias dictadas por la propia Corte de Constitucionalidad, se ha usado casi en forma generalizada los términos, juicio, proceso, medio, garantía o instrumento de protección o control constitucional. Resulta obvio no obstante, que se trata de un proceso con características especiales, ya que no es un proceso común y corriente sino un proceso constitucional, extraordinario y subsidiario, cuya finalidad suprema, es hacer realidad el principio de supremacía constitucional y el principio constitucional de legalidad; esta característica está determinada como bien lo indica Edmundo Vásquez Martínez "... por la pretensión que se hace valer, en defensa de derechos garantizados constitucional y legalmente, y no por el carácter de los tribunales que conocen del mismo." Y agrega "Esto debe aclararse, en el sentido de que es irrelevante que la Corte Constitucional sea la que conoce en apelación de todos los amparos, ya que en Guatemala la



jurisdicción de amparo corresponde a los tribunales ordinarios, y cuando actúa la Corte de Constitucionalidad, lo hace constituida en 'tribunal de amparo'.¹¹

Para aclarar la problemática de si se trata de un recurso o un proceso, creemos necesario acudir a la naturaleza de ambas instituciones, principalmente en sus rasgos generales y diferenciales.

Escriche, define el recurso, diciendo que es "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho". Se advierte fácilmente, que el recurso supone la preexistencia de un proceso y dentro del cual se dicta la sentencia o resolución, que se ataca mediante el recurso; es decir, que lo que se pretende mediante el recurso es la prolongación de un proceso, con la finalidad de obtener otra resolución con respecto a la misma pretensión, o mejor dicho, se trata de una etapa posterior a la emisión de una resolución, para que se revise la misma, se le haga un nuevo estudio o análisis por un tribunal superior, de tal forma, que lo que se persigue es que se dicte una nueva resolución, pero con respecto a las mismas pretensiones, esto es, con respecto a la procedencia o improcedencia de la acción o la defensa ejercitadas en juicio. Por lo anterior, es que se dice atinadamente, que el tribunal superior al conocer y resolver un recurso determinado, sustituye al que ya conoció en primera instancia, la misma cuestión sometida a su conocimiento, principalmente en las funciones decisorias, ya que tiene facultades, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; por lo que también se dice, que el recurso habilita una segunda instancia sobre la misma cuestión que se ha venido conociendo.

Por el contrario, el amparo, tiene como finalidad preponderante, enjuiciar el acto reclamado, pero a efecto de establecer si mediante el mismo, se conculcan o vulneran derechos constitucionales o legales del denunciante, es decir, que no persigue la revisión del acto reclamado, porque eso convertiría al amparo en otra instancia. En

¹¹ Vásquez Martínez Edmundo. **Biblioteca jurídica virtual. Revista jurídica. Boletín mexicano de derecho comparado. Pág. 8.**



otras palabras, al amparo, no le interesa establecer si las pretensiones ejercitadas en juicio se ajustan o no a derecho, facultades que en todo caso corresponden a la jurisdicción ordinaria, y no a la constitucional; sino más bien, determinar si el acto reclamado contiene o entraña una contravención constitucional o legal.

Por otro lado, a diferencia del recurso, el amparo no pretende el mismo fin del proceso subyacente en que eventualmente se haya dictado el acto reclamado, sino la reparación de la conducta vulnerante de un derecho constitucional o legal. Tampoco en el amparo, el tribunal que lo conoce, sustituye a la autoridad responsable, sino que le interesa, establecer si su actuación, se encausa dentro de los parámetros constitucional y legalmente establecidos.

Y por último el recurso como se dijo origina una segunda instancia a efecto de que el tribunal superior se pronuncie sobre las mismas pretensiones; cosa distinta ocurre con el amparo, el que no origina una nueva instancia procesal, sino que se formaliza un juicio o proceso, totalmente distinto a aquel en todos sus aspectos, pero fundamentalmente, por sus finalidades o esencia teleológica y hasta con respecto a las partes, ya que en el recurso las partes son las mismas –actor y demandado-, mientras que en el amparo, la parte demandada o denunciada, es la autoridad responsable y que dictó la disposición o acto estimado violatorio de derechos del postulante.

En atención a lo anterior, es que comparto en su totalidad, la afirmación de Vásquez Martínez, al sostener, “Que el amparo es un auténtico proceso, queda claro con sólo considerar que se trata de una institución en que se coordinan una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones. Como estas pretensiones se fundan esencialmente en normas contenidas en la Constitución, el amparo es además, como ya se dijo, un proceso constitucional.”¹²; más aún, tomando en cuenta la definición que sobre procesos constitucionales, propone Gozáini, al indicar que se “denominan procesos constitucionales, las distintas formas adjetivas, destinadas a respaldar las

¹² Vásquez Martínez, Edmundo. **Op. Cit.** Pág. 8.

garantías fundamentales y demás derechos del hombre, dándoles un cauce adecuado y posiblemente efectivo para la tutela, protección y fomento de ellos”.¹³

1.11. Las partes en el juicio de amparo.

Para Ignacio Burgoa, “toda persona a quien la ley le da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien en un incidente.”¹⁴

Se advierte entonces, que parte no es cualquier sujeto interviniente en un proceso cualquiera, sino que, se trata de quienes ejercitan pretensiones y tienen intereses específicos y determinados, que encuentran satisfacción o insatisfacción, al emitirse la decisión final del juicio, por lo que no debe confundirse con los demás sujetos intervinientes, como el juez o tribunal –que se ubica en una situación jurídica de supraordenación con respecto a los otros- y sus auxiliares, los testigos, los peritos, etc.; o como lo indica la ley, quien pretende y contra quien se pretende algo.

En el caso concreto del amparo y conforme a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las partes son: el solicitante, amparista o quejoso, que es quien ha sufrido el agravio personal y directo y quien tiene el poder de utilizar el amparo, para que se le restituya en la situación jurídica afectada. También se considera parte en el proceso de amparo –conforme a la ley guatemalteca- la o las personas que tengan interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento atacados, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, quienes pudieran ser por ejemplo cuando concurra la pluralidad de partes, que puede ser activa o pasiva, puesto que, varias personas pueden estar legitimadas para deducir la pretensión con respecto a un mismo acto violatorio de sus derechos fundamentales, o en el supuesto que el amparo se plantee

¹³ Gozaíni, Osvaldo A. **La justicia constitucional**. Pág. 206.

¹⁴ Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 329.



contra varias autoridades, pudiendo haber varias personas interesadas en que se mantenga el acto impugnado. En el caso de procedencia judicial del amparo, el tercero interesado, por lo general resulta ser la contraparte en el proceso subyacente, puesto que resulta obvio, el interés que tiene en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento denunciados.

En estos casos, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, si la autoridad, persona impugnada o el solicitante tuviesen conocimiento de la existencia de algún tercero interesado, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés, en cuyo caso, el tribunal de amparo, le debe dar audiencia en la misma forma que al Ministerio Público y se le debe tener como parte. Pero también el propio tribunal de amparo y en forma oficiosa, puede considerar como parte –terceros interesados- conforme la segunda parte del Artículo 35 de la misma ley, que establece “De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.”.

Con respecto a la legitimación del solicitante, conforme a la ley y la jurisprudencia que al respecto ha sentado la Corte de Constitucionalidad, para que el fondo de la pretensión procesal ejercitada a través del amparo, sea objeto de examen por el órgano jurisdiccional competente, es imperativo, que exista una relación directa entre el solicitante y el derecho que se estima violado, esto es, que el postulante sea el directamente agraviado, o quien ha sufrido el daño, perjuicio o menoscabo reprochado a la conducta vulnerante, por lo que se afirma con total tino, que de no existir agravio, el amparo deviene totalmente improcedente. De lo anterior se deduce, que nadie puede pedir amparo por otra persona, ya que el mismo se da a favor del titular del derecho conculcado, por ello, es que claramente la Ley Constitucional de la materia, establece,



“que toda persona tiene derecho a pedir amparo”, al configurarse cualquiera de los supuestos descritos y definidos en el Artículo 10, de la citada ley, que obviamente pueden provenir de autoridades públicas o privadas.

Mención especial, amerita en este apartado, el Ministerio Público, ya que de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución de la República, tiene como fines principales velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Derivado de ello, es que en el proceso de amparo, tiene intervención especial, ya que por un lado puede actuar como parte o solicitante del amparo en defensa de los intereses que le han sido encomendados. En efecto, el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que el Ministerio Público, tiene legitimación activa para tales efectos. Por otro lado, al Ministerio Público le son asignadas funciones de colaboración con los tribunales de amparo, lo que se deduce, de los Artículos 35, 37 y 38 de la Ley Constitucional citada, en los que se regula, que se le debe dar vista de los antecedentes o del informe circunstanciado rendido por la autoridad impugnada, por el plazo de cuarenta y ocho horas; que también se le debe dar audiencia por cuarenta y ocho horas, luego de concluido el período probatorio al igual que a las partes; y por último, también se faculta al Ministerio Público, para pedir, que el caso sea visto en vista pública; asimismo, de conformidad con el Artículo 63 de la misma ley, el Ministerio Público, tiene legitimación para interponer recurso de apelación, obviamente en los casos en que la ley regula y permite ese medio de impugnación en el proceso de amparo.

Siempre refiriéndonos al tema de la legitimación activa para interponer amparo, se hace necesario, agregar, que conforme el artículo 25 de la misma ley tantas veces citada, también la tiene el Procurador de los Derechos Humanos, naturalmente a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados; y por último, en representación del estado, quien debe actuar como interponente del amparo o quien tiene legitimación activa para el efecto, es el Procurador General de la Nación, a quien corresponde la representación del Estado, en congruencia con lo que establece el artículo 252 de nuestra Ley Fundamental.



También asume el papel de parte en el proceso de amparo, la autoridad infractora, responsable o impugnada, esto resulta obvio, porque es contra quien se interpone el amparo, o sea, que es el sujeto pasivo o quien soporta la pretensión que se ejercita mediante el amparo; es decir, que se trata de la entidad o autoridad que con sus actos o disposiciones, ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales constitucional o legalmente establecidos y ello ocurre, precisamente porque la autoridad es aquel órgano estatal que se encuentra investido de los poderes de decisión y ejecución y naturalmente al poner en práctica o aplicar tales funciones, puede crear, modificar o extinguir situaciones generales o concretas, afectando por tanto la esfera jurídica de los gobernados.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al referirse a la autoridad responsable, la denomina sujeto pasivo del amparo, y regula en el Artículo 9 "Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza."

Debe quedar claro no obstante, que la enumeración contenida en la ley, no es de ninguna manera excluyente, ya que se hace con fines ejemplificativos y aclarativos, de tal forma que el amparo puede interponerse, contra cualquier funcionario, autoridad o empleado de cualquier fuero o ramo, cuya conducta implique o conlleve transgresión de derechos fundamentales. Y de ello, no debe quedar duda alguna, ya que la misma ley citada, en el artículo 14 al tratar el tema de la competencia de los jueces de primera

instancia para conocer procesos de amparo, implícita o tácitamente, preceptúa, que el amparo también puede interponerse contra “Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores.”.

1.12. Regulación legal del amparo.

Atendiendo los preceptos constitucionales, la regulación legal del amparo, está integrada, fundamentalmente, por la Constitución Política de la República, obviamente por la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Además, en congruencia con lo estatuido en el Artículo 7 de la Ley Constitucional referida, que dice “En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes interpretadas en congruencia con el espíritu de la Constitución.”, en ese orden de ideas, también forman parte de la regulación legal del amparo, la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil, los que por mandato de la citada ley, deben interpretarse en congruencia con el espíritu de la Constitución, o sea, conforme los valores enunciados en la misma.

Adicionalmente, también integran la regulación legal de los Derechos Humanos, las disposiciones que en materia del amparo, se consagran tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 25), como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 3), los que por haber sido suscritos y ratificados por Guatemala, forman parte de nuestro derecho interno, conforme el Artículo 46 de la Constitución.

Por último, también forman parte de esta regulación, la jurisprudencia, ya que al tenor del Artículo 43 de la Ley de Amparo, “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”. Esto es muy importante, ya que por lo variable de la realidad, es necesario



que el derecho se vaya integrando y complementando, a fin de que en el caso específico de los derechos humanos, cuya preservación interesa al amparo, se despejen dudas en cuanto a su contenido y alcances, para que su respeto sea una realidad.

1.13. El amparo directo o uni-instancial.

Este amparo, tiene como nota particular, que se tramita, sustancia y resuelve en única instancia, implicando por lógica, que la sentencia que se dicta, no admite el Recurso de Apelación, de tal forma que la resolución o sentencia final, adopta el carácter de definitiva. De tal suerte, que según nuestro criterio, la manera más acertada, para denominarlo, es la de amparo uni-instancial.

La denominación de amparo directo, obedece, a que el mismo se plantea o interpone directamente ante la Corte de Constitucional, como máximo tribunal en materia de justicia constitucional.

La competencia, en el amparo uni-instancial corresponde con exclusividad, al tribunal constitucional superior por excelencia, que en el medio es la Corte de Constitucionalidad, que es un tribunal permanente con jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional (Artículo 268 de la Constitución). Esta función, se regula expresamente en el inciso b) del Artículo 272 constitucional, como veremos en seguida.

En referencia a la procedencia del amparo uni-instancial que se encuentra indisolublemente ligado al tema de la competencia, es el Artículo 272 constitucional y el Artículo 11 de la Ley Constitucional de la materia, que establecen categóricamente que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, en calidad de Tribunal Extraordinario de amparo, conocer en única instancia, los amparos interpuestos en contra: del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.



En materia procedimental, en nuestro medio tanto el amparo uni-instancial como el bi-instancial, se sustancia siguiendo el mismo procedimiento, el que se caracteriza por ser bastante sencillo e impulsado de oficio, como se verá más adelante, bastando por el momento indicar que el procedimiento del mismo, se regula en los Artículos 33 al 48 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.14. Amparo Indirecto o bi-instancial.

Como su propia denominación lo impone, el amparo indirecto o bi-instancial, se caracteriza fundamentalmente porque se sustancia en doble instancia, lo que implica, que la sentencia que se dicta en primera instancia, si admite el Recurso de Apelación, de esa cuenta, la sentencia o resolución que se dicta en primera instancia no tiene carácter definitivo, el que si adopta, la sentencia que se dicta en segunda instancia. También en este caso, estimamos que la denominación más certera, es la segunda, atendiendo al número de instancias en que se sustancia.

La denominación de amparo indirecto, se usa, en atención a que este amparo no se interpone directamente ante el máximo tribunal constitucional, sino que debe interponerse atendiendo las reglas de competencia que para el efecto establece la Ley de Amparo en los Artículos del 11 al 18.

En este amparo, el conocimiento de la primera instancia, corresponde a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, a quienes la Ley de Amparo, les asigna competencia para conocer los mismos, siendo éstos: la Corte Suprema de Justicia (Artículo 12), las Salas de la Corte de Apelaciones (Artículo 13) y los Jueces de Primera Instancia (Artículo 14). La segunda instancia, es conocida por la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el inciso c) del Artículo 272 de nuestra carta magna, que estatuye "La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones: ... c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte



de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268.”, y el Artículo 60 de la Ley de Amparo, que establece “La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.”.

El amparo, ha sido instituido e incluido en el derecho guatemalteco, como un instrumento de la justicia constitucional con una doble finalidad. Por un lado persigue la defensa de la propia ley suprema o del orden Constitucional; y por otro lado, la defensa de los ciudadanos o particulares, contra los actos de autoridad, que violen o constituyan amenaza de violación a sus derechos constitucional o legalmente garantizados, operando en este caso, como garantía contra la arbitrariedad de los actos de autoridad.



CAPÍTULO II

2. Principios fundamentales del proceso de amparo.

El tema de los principios fundamentales del amparo, hace referencia a las condiciones o presupuestos legales mínimos, que deben cumplirse previamente a su planteamiento, ya que si los mismos no se observan, el tribunal de amparo, puede incluso, pronunciarse sobre las mismas en etapas anteriores a la sentencia, como cuando se interpone en forma extemporánea o no se cumple con haber agotado todos los medios o recursos ordinarios, por cuyo medio, puedan ventilarse los asuntos.

Sin embargo, en algunos casos, el cumplimiento de esas condiciones, amerita la revisión de las cuestiones de fondo, como en el caso del principio del agravio personal y directo, ya que para establecer si se configura o no, lo que únicamente puede hacerse al dictar sentencia.

A continuación me refiero a tales aspectos determinantes en la procedencia del amparo.

2.1. Definición de proceso de amparo.

El autor mexicano Ignacio Burgoa, al respecto refiere "... institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie."¹⁵ Para Juventino Castro, se trata de "...un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas

¹⁵ Burgoa, Ignacio. *Óp. Cit.* Págs. 172 y 273.

garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección (el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada -cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo.”¹⁶

Para mí, el proceso de amparo, es una institución jurídico-procesal de control constitucional y legal, que requiere el reclamo o instancia del agraviado, contra un acto de autoridad, que se estime violatorio de derechos fundamentales constitucional o legalmente reconocidos y garantizados, cuya finalidad, es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ya hubiere ocurrido.

2.2. Características principales del proceso de amparo.

a) Es un proceso Constitucional.

Por un lado, porque es la propia Constitución de la República, la que lo instituye; y por otro, porque la misma Constitución, es la que define y delimita las pretensiones que en él se ejercitan, ya que como hemos venido haciendo referencia, su pretensión esencial, es la protección y defensa de los derechos y garantías consagradas por la Constitución y las leyes. Cabiendo agregar, como se dijo antes, que la Convención de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asumen la misma naturaleza, ya que conforme el Artículo 46 de nuestra carta magna, han sido constitucionalizados.

b) Es un proceso extraordinario y subsidiario.

¹⁶ Castro Juventino. *Óp. Cit.* Págs. 229 y 300.



Lo que significa que no puede acudir al amparo, sin que el interesado haya agotado previamente todos los recursos y medios de defensa, en que se puedan ventilar y deducir las violaciones denunciadas, conforme el principio jurídico del debido proceso; y además, que el amparo no puede constituirse en una tercera instancia revisora de lo actuado, porque ello significaría invadir facultades constitucional y legalmente atribuidas a los órganos de la jurisdicción ordinaria. La Corte de Constitucionalidad nacional, ha sentado jurisprudencia al respecto, sosteniendo que su naturaleza subsidiaria "... impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercitadas conforme a la ley, dentro de un proceso en el que no se infringen normas constitucionales ..."; asimismo ha sostenido que "... el amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria".

c) Requiere instancia de parte.

Esta característica, implica que el amparo al menos para su inicio, requiere solicitud de parte interesada, que en este caso, es quien ha sufrido el agravio producido por el acto reclamado, que a través del amparo se enjuicia. Esta característica se contempla en la parte inicial del artículo 6 de la ley de la materia, al regular que "En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada."

d) Es un proceso impulsado oficiosamente.

Por esta característica, se impone al tribunal de amparo, la obligación de realizar todos los actos necesarios para el avance y finalización del proceso, teniendo el tribunal inclusive, facultades para realizar pesquisas de oficio, practicando cuanta diligencia estime necesaria para agotar la investigación (Artículos 6 y 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).



2.4. Principio de iniciativa o instancia de parte interesada.

Según este principio, el amparo debe ser promovido por parte interesada, que en este caso, resulta obvio, que es quien se ve amenazado o ha sufrido lesión a sus derechos fundamentales constitucionales o legales. Antes ya expusimos, que esa titularidad le corresponde tanto al individuo en particular, como a los entes sociales de la sociedad, quienes también pueden verse amenazados o lesionados en sus derechos por actos de autoridad.

Según mi modesta opinión, este principio, encuentra justificación, en el hecho práctico que de no requerirse instancia de parte, podrían producirse frecuentes controversias, disputas y/o rivalidades, entre las distintas autoridades estatales, incluso entre los propios poderes del Estado, ya que estos tendrían legitimación, ante cualquier acto de autoridad que estimaran violatorio de los derechos consagrados, sea quien sea, el agraviado, pudiendo degenerar en desequilibrio y desorden.

Este principio, se encuentra contenido en varios Artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, principalmente en los Artículos 10 y del 19 al 26; entre los cuales se encuentra la legitimación que en esta materia le es asignada tanto al Ministerio Público -Procuraduría General de la Nación- como al Procurador de los Derechos Humanos (Artículo 25).

2.5. Principio del agravio personal y directo.

Según este principio, el amparo sólo puede ser promovido por quien ha sufrido un agravio es decir un daño o perjuicio que le afecte directamente, causando menoscabo o perturbación patrimonial o personal; o sea, cualquier afectación sufrida en su esfera jurídica. Para los efectos del amparo, se requiere, que el agravio, sea personal, debiendo recaer por tanto sobre una persona física o jurídica. De tal suerte, que todos los daños y perjuicios, en todas sus manifestaciones, que no recaigan sobre una

persona concretamente determinada, no constituyen agravio, conforme la concepción que interesa a nuestra institución, y por tanto no habilitan la procedencia del amparo. También se exige, que el agravio sea directo, lo que implica que sea cierto en cuanto a su realización, la que puede ser pasada, presente o futura; de tal forma que para que haga procedente el amparo, el agravio no debe fundarse en posibilidades o eventualidades, sin que exista un acto de autoridad inminente o inmediato.

En cuanto a este principio, la Honorable Corte de Constitucionalidad guatemalteca, ha sostenido "...Hay agravio cuando se causa un daño, es decir un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en su esfera jurídica, constituyendo lo anterior el elemento material. Concorre también en la configuración del agravio, el elemento jurídico; que es la forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de garantías individuales. Siendo el agravio un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir este, el mismo no puede proceder."¹⁷

Derivado de lo anterior, se advierte, que para la procedencia del amparo, se requiere una conexión real y directa entre el derecho violado y el solicitante del amparo.

2.6. Principio de prosecución o impulso oficial del amparo.

Conforme este principio, el amparo, por la naturaleza y trascendencia de las pretensiones ejercitadas mediante el mismo, debe ser impulsado de oficio, ya que es precisamente al estado a quien le interesa que se restaure cuanto antes, la situación jurídica afectada. De esa cuenta, es que se dice, que el amparo es un proceso breve y desprovisto de mayores formalismos, sin embargo, esa pretendida celeridad, en la realidad, no siempre existe.

Es necesario aclarar, que el principio iniciativa o instancia de parte, no entra en contradicción con el principio de impulso procesal de oficio, ya que como la misma ley de la materia, lo establece expresamente, sólo la iniciación del trámite es rogada. En

¹⁷ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de fecha 1 septiembre 1992, dictada dentro del expediente 70-92.

e) El proceso de amparo se tramita en forma breve y sencilla.

Es decir, que está desprovisto de mayores formalismos, con la única salvedad que en su interposición, deben cumplirse con lo establecido en el Artículo 21 de la ley citada. Y además es breve y rápido, al extremo que la ley de la materia prevé la posibilidad de relevar de la prueba y el trámite en sí es realmente rápido, aún en para la ejecución del fallo la que goza de protección para su efectivo cumplimiento (Artículos 35, 37, 38, 39 y 49 de la misma ley tantas veces citada).

f) Es un medio de control de constitucionalidad y de legalidad.

Ya que por su conducto, se protegen los derechos constitucional y legalmente garantizados a favor de los particulares, o se restaura el imperio de los mismos, cuando la violación ya hubiere ocurrido. Esta característica también significa, que el amparo, opera también, como tutela de la propia Ley Fundamental.

2.3. Principio de temporalidad del amparo.

Este principio, también conocido como presupuesto de la temporalidad del amparo, significa, que la interposición del amparo, debe hacerse, debe hacerse en el plazo establecido en la ley, que en nuestro medio es de treinta días, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución señalada como acto reclamado, o de conocido por el afectado el hecho que le perjudica, tal y como se establece en el Artículo 20 de la ley de la materia.

Por consiguiente, si el amparo, se plantea, después de transcurrido dicho plazo, el mismo deviene extemporáneo, siendo obvia su improcedencia, por lo que el agotamiento de toda la tramitación en este caso específico, implica gasto innecesario de recursos y no se justifica desde ningún punto de vista, por lo que la Corte de Constitucionalidad, ha establecido que este, es uno de los supuestos, que viabilizan el rechazo in limine del amparo.



efecto, el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúa “Impulso de Oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”

2.7. Principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Implica este principio, que las sentencias que se dicten en los procesos de amparo, sólo surten efectos, benefician o protegen, al postulante o solicitante del amparo, o sea, a quien lo promovió. Asimismo, significa, que únicamente afecta u obliga a la autoridad contra quien se haya planteado el amparo, ya que mediante la sentencia de amparo, se suspende en definitiva el acto indicado como reclamado, restituyendo al solicitante en la situación jurídica afectada.

Para Pinto Acevedo, este principio sugiere que “Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el amparo, jamás con respecto a otros. El principio se extiende a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables, excepción que se hace cuando el Procurador de los Derechos Humanos actúa en protección de los intereses generales de los habitantes, que le han sido encomendados.”¹⁸

Este principio, se consagra en las partes conducentes de los siguientes Artículos 49, 50, 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y de los mismos se deduce claramente que los efectos de la sentencia del amparo, únicamente benefician al reclamante; así como las consecuencias y sanciones en que incurre la autoridad impugnada, de no acatar lo resuelto y que se le ha ordenado en la sentencia de amparo.

¹⁸ Pinto Acevedo, Mynor. *La jurisdicción Constitucional en Guatemala*. Pág. 83.

2.8. Principio de definitividad en el juicio de amparo.

Este principio deriva del carácter extraordinario y subsidiario que caracteriza al amparo. Conforme estas características, no puede acudir al amparo, sin que el interesado haya agotado previamente todos los recursos y medios de defensa, en que se puedan ventilar y deducir las violaciones denunciadas conforme el principio jurídico del debido proceso; y además, que el amparo no puede constituirse en una tercera instancia revisora de lo actuado, porque ello significaría invadir facultades constitucional y legalmente atribuidas a los órganos de la jurisdicción ordinaria. La Corte de Constitucionalidad Nacional, ha sentado jurisprudencia al respecto, sosteniendo que su naturaleza subsidiaria "... impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en el que no se infringen normas constitucionales..."; asimismo ha sostenido que "... el amparo por su propia naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria."

Al respecto Pinto Acevedo expone "Como el amparo es un medio de defensa subsidiario y extraordinario, no es un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado."¹⁹ Burgoa, sostiene "El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."²⁰

Tanto para la doctrina, como para la ley, este principio, se sustenta en la naturaleza extraordinaria y subsidiaria, que hacen del amparo un proceso sui generis, cuya finalidad es invalidar actos de autoridad, que materialicen violación a derechos

¹⁹ *Íbidem*. Pág. 83.

²⁰ Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 283.

fundamentales del denunciante, lo que implica, que para poder acudir al amparo, deben previamente agotarse todos los medios y formas ordinarias que la propia ley regula, para poder atacar el acto de autoridad reclamado y no obstante, haberlo hecho, subsiste la violación denunciada.

Lo antes indicado, nos permite concluir en lo siguiente: a) en primer término, que si la ley contempla un medio o forma, mediante el cual se puede cuestionar o atacar la validez del acto que se estime violatorio, debe agotarse éste, antes de acudir al amparo. Si se hace a la inversa, el amparo deviene totalmente improcedente, precisamente porque el acto indicado como reclamado no tiene carácter definitivo. Este principio, a nuestro entender, tiene una premisa lógica, ya que se desnaturalizaría totalmente el carácter extraordinario del amparo, de permitirse atacar simultáneamente el acto reclamado, por un lado por un medio ordinario común de defensa y por otro lado mediante el amparo; b) que el agotamiento previo de todos los medios o formas ordinarias administrativas o judiciales de defensa, no queda a discreción del interesado, porque ello también desvirtuaría su carácter extraordinario; c) también como una derivación de este principio, resulta obvio, que los medios legales ordinarios de defensa, deben estar legalmente establecidos y ser los medios idóneos para combatir o atacar el acto de autoridad reclamado, de consiguiente, si se hace uso de medios inidóneos, y como consecuencia de ello, se extiende el plazo para interponer el amparo, el mismo podría caer en la extemporaneidad, es decir, que no se trata de atacar por atacar, sino que, los medios y formas de ataque deben estar legalmente permitidos y regulados.

Este principio, lo regula y consagra la ley, en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dispone “Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilen adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.” Asimismo en el inciso h) del Artículo 10 de la misma ley, que establece “Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda



situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: ... h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

2.9. Conclusión.

El proceso de amparo, se caracteriza por su sencillez y por ser impulsado de oficio, ya que únicamente en la fase inicial se requiere instancia de parte. Sin embargo ello, no significa que su planteamiento esté desprovisto de condiciones o presupuestos legales mínimos de procedibilidad, puesto que, su planteamiento debe hacerse dentro del plazo legalmente establecido de lo contrario se impone su improcedencia por extemporáneo; por otro lado, sólo puede interponerse contra resoluciones últimas o definitivas, es decir, que previamente a su planteamiento deben haberse agotado todos los recursos o medios ordinarios por cuyo conducto pueda ventilarse el asunto; además, su otorgamiento requiere como elemento sine qua non que efectivamente el acto de autoridad cause agravio personal y directo al interponente.



CAPÍTULO III

3. La procedencia del amparo.

Ya se dijo que el amparo, busca la protección de las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos, cuando la violación ya se hubiere cometido; así mismo, que la procedencia del amparo, se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes reconocen.

En ese sentido, el tema de la procedencia del amparo, se refiere, por un lado, al ámbito o ámbitos, susceptibles de amparo y como claramente lo indica la ley en Guatemala, tal asunto goza de amplitud, al extremo de que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo; y por otro lado, implica que la denuncias a violaciones de derechos fundamentales efectivamente se hayan cometido, es decir, que se requiere la emisión de un acto de autoridad, por cuyo conducto, se causen los agravios denunciados; ya que lo contrario, hace que el amparo sea improcedente.

A continuación me refiero, a los aspectos que a mi juicio, son ineludibles, al abordar esta temática.

3.1. Concepto de autoridad.

Se hace necesario abordar el tema del concepto de autoridad, a efecto de esclarecer y delimitar los alcances del mismo, ya que al tenor de los Artículos 265 de la Ley Suprema y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, "No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación de derechos."; es decir, que el amparo, tiene procedencia exclusiva contra actos o leyes de autoridad, que atropellen los derechos fundamentales regulados y garantizados por la Constitución y las Leyes.



El concepto puro de autoridad hace referencia a la estructura estatal, o a los órganos del Estado, por lo que podría afirmarse que el mismo no procede contra actos de particulares, que no sean autoridades, atendiendo la connotación jurídica del mismo, o lo que es lo mismo, que no formen parte de la estructura organizativa del estado; sin embargo, la procedencia del amparo amerita amplitud, a efecto de que la protección de esta garantía constitucional, sea efectiva, en toda su plenitud, puesto que los actos o disposiciones violatorias de derechos fundamentales, también pueden provenir de otras instituciones o entidades, que no necesariamente formen parte del Estado, pero que si hayan sido reconocidas por la ley, y precisamente por ello, es que el artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que "... podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes."

Es difícil, delimitar los alcances del concepto autoridad, ya que el mismo en su connotación amplia y genérica tiene muchos significados; así se dice que equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse y se refiere al Estado, destacándose como nota característica la imperatividad, y que por lo mismo, todos deben obedecer, sin oportunidad de desacatarlo, ya que se trata del poder de imperio. Ahora bien, en el ámbito del derecho público, que es el que nos interesa, se considera que autoridad, es aquel órgano del Estado, que forma parte de su gobierno y que realiza funciones específicas tendientes a realizar los fines del Estado; en ese orden de ideas, la autoridad, se traduce en un órgano del Estado, que obviamente realiza ciertas actividades en el ejercicio del poder de imperio, o lo que es lo mismo del poder del Estado.

Debe quedar claro, que el concepto autoridad en su connotación jurídica, se refiere en esencia, al ejercicio de los poderes de decisión y ejecución, o sea, que se reputa autoridad, al órgano del Estado que con su actuar o con el ejercicio de las facultades que le han sido asignadas, puede causar afectación o alteración en la esfera de los particulares o de imponerles a éstos sus determinaciones, es decir, que se trata de una



cuestión de competencia o las facultades que les son conferidas a los distintos órganos de la administración pública; de esa cuenta, los órganos o instituciones del Estado, que en sus actividades no conlleven los poderes de decisión y ejecución no se consideran autoridades, precisamente porque su actuar no ocasiona ninguna alteración o modificación en la esfera jurídica de los particulares; en otras palabras, se trata de los órganos estatales, que auxilian o coadyuvan con las autoridades en los trámites o procedimientos, como colaboradores o consultores, pero que carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones.

Para Gabino Fraga, “Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución se está frente a un órgano de autoridad. Los órganos de la Administración que tienen el carácter de autoridad, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; pero también puede suceder que sólo tengan la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo por órgano diferente.”²¹

Por su parte, Ignacio Burgoa, define el concepto autoridad, de la siguiente forma “... autoridad, es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”²²

Tomando en consideración -como se ha dicho antes- que el concepto de autoridad, implica el ejercicio de los poderes de decisión y ejecución, el acto de autoridad, va íntimamente ligado, al concepto de autoridad, ya que de no tener los poderes de decisión y ejecución, de una autoridad, no podrían emanar actos administrativos de autoridad y menos que éstos, afecten la esfera jurídica de los particulares; es decir, que

²¹ Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 126.

²² Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 186.



los poderes o facultades que se le asignan a la autoridad, obviamente, le permite emitir actos, de carácter decisorio o ejecutivo.

Las facultades o poderes de decisión y ejecución que se confían a las autoridades, por otro lado, implican, que la autoridad –como órgano del Estado- se coloca -con respecto de los particulares- en una situación o plano de supraordenación, es decir, que la autoridad, se coloca en situación diferente y por encima de los particulares, a quienes en ejercicio de los poderes que le han sido confiados, puede imponer sus decisiones o actos de autoridad; distinto a lo que ocurre entre sujetos colocados en igualdad de condiciones.

Como corolario de lo anterior, conviene puntualizar, que el acto de autoridad, para ser tal, debe tener tres características esenciales. Por un lado es unilateral, entendiendo por unilateralidad, que el acto, lo dicta la autoridad, atendiendo a su sola voluntad, obviamente sujetándose en su actuar, a los preceptos constitucionales y legales, en congruencia con lo estatuido en los Artículos 153, 154 y 203 de la ley fundamental; es decir, que para ello, no requiere el consentimiento o concurso de voluntad del o los particulares a quienes se dirija o pueda afectar.

Otra característica, del acto de autoridad, es la imperatividad, la que supone la posibilidad de imposición del acto frente a los particulares, quienes están obligados a acatarlo, cuando el mismo cause firmeza, es decir, previo agotamiento de los medios de impugnación legalmente preestablecidos.

También se caracteriza el acto de autoridad, por su coercitividad, que se traduce en la facultad de exigir su cumplimiento por parte del particular al que se dirige o a quien afecta. Esta característica, es natural, ya que no tendría razón ni sentido alguno, que se dicten actos de autoridad, sin la capacidad necesaria delegada por el Estado al órgano de autoridad, para hacerse respetar e incluso de exigir su ejecución en forma coactiva, mediante los mecanismos procesales regulados por la ley; todo ello, por antonomasia, en contra de la voluntad del particular.



Atendiendo los aspectos antes descritos, por mi parte, estimo que acto de autoridad, es la resolución o decisión unilateral imperativa y coercitiva, emanada de un órgano estatal o autoridad, en ejercicio de los poderes de decisión y ejecución que le han sido asignados y confiados –por la Constitución y/o las leyes y que delimitan su competencia-, que provoca la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas que afectan la esfera de los particulares.

Empero, es necesario, que se tome en cuenta que esas facultades, deben enmarcarse en los parámetros constitucional y legalmente establecidos, ya que de lo contrario, si como consecuencia del ejercicio de los poderes de decisión, la autoridad se extralimita en sus funciones o ejerce las que no le han sido asignadas, ocasionando con ello transgresión o vulneración, a los derechos fundamentales de los particulares constitucional o legalmente establecidos, su conducta sería arbitraria e incompatible con la Constitución o con la ley, habilitando el uso de las garantías constitucionales e instrumentos de defensa de la Constitución, entre los que se encuentra el amparo, a efecto de que se reencause la conducta vulnerante, restableciendo la situación jurídica afectada.

3.2. La supremacía constitucional.

Para comprender el tema de la supremacía constitucional y la jerarquía del texto supremo, es imperativo, tener claro el concepto de Constitución, debido a que, ni en los tiempos actuales, existe uniformidad en la doctrina constitucional, en cuanto a la forma correcta en que debe concebirse. Ante dicha dificultad, no puede hacerse más que indagar y averiguar, el significado de la palabra constitución, basándonos en sus significados relevantes, o sea aquellos que se relacionen directamente con la comunidad política o con la doctrina o doctrinas que la describen.

En ese sentido, para comprender cabalmente, la supremacía constitucional, deben tenerse claras las funciones principales que cumple el texto constitucional.



Algunos autores como Konrad Hesse, señalan como tareas fundamentales de la Constitución, las tres siguientes: a) integradora; b) de dirección Jurídica; y c) Organizadora.

Con respecto a la primera, o sea, la función integradora, se pone énfasis, en que la Constitución, logra como uno de sus objetivos, consensuar o amalgamar la diversidad de opiniones, propias de una sociedad pluralista como la guatemalteca, en que conviven grupos sociales, con distintas costumbres y cultura en general; pero que comparten el mismo interés político, el que se traduce en ansias por auto-organizarse políticamente. De esa forma entonces, la Constitución se convierte en la responsable, de la integración de una sociedad -como casi todas las actuales- predominantemente diversa cultural y socialmente.

Por la función de dirección jurídica, mediante la Constitución, se establece una estructura jurídica, que adopta la forma piramidal tal como fue concebida por Hans Kelsen, dominada precisamente por la propia Constitución, la que se ubica en la cúspide, de la pirámide, lo que le ha valido el calificativo de la ley suprema, la ley fundamental, el texto supremo, la carta magna, con la finalidad de significar que es la norma de normas y la fuente de fuentes. De tal suerte, que es la principal norma de las que integran el ordenamiento jurídico de un estado determinado y en sus preceptos, también se establecen las demás fuentes, procedimientos legislativos y órganos con competencias legislativas. Esa estructura jurídica conformada por la propia Constitución, hace posible la unidad política, que precisamente se sienta sobre las bases sólidas contenidas en la Constitución, a fin de que, quede descartada cualquier posibilidad de autodestrucción, ya que logra el equilibrio entre los diversos grupos e intereses sociales y culturales, logrando así, la convivencia armónica de sus ciudadanos.

En cuanto a la tercera función señalada, o sea, la función organizadora, la misma resulta obvia, porque de nada servirían la integración y armonización de los distintas



culturas e intereses sociales y la conformación de la estructura jurídica, sino se conformaran los distintos órganos de poder del Estado, a fin de mantener el orden, lo que impone la necesidad de delimitarles el poder, funciones y competencias, a fin de evitar la arbitrariedad, los abusos de poder y la defensa de la propia Constitución, para cuyo efecto, la propia Constitución.

Estas tres funciones, evidencia, que la Constitución, actúa como norma directriz de una sociedad políticamente organizada, ya que como se ha dicho por su condición de norma suprema, debe ser respetada íntegramente por todos los ciudadanos del Estado de que se trate, es decir, que tiene fuerza vinculante para todo el ordenamiento jurídico, el que por lógica debe ser compatible con sus principios, valores y preceptos.

Como ha quedado establecido, siendo la Constitución una norma –no cualquiera sino la norma suprema- que vincula tanto a la autoridad como a los ciudadanos comunes y corrientes, y tomando en cuenta las funciones que le corresponden –antes analizadas , ese valor normativo que se le asigna trasciende del puro ordenamiento jurídico, de tal forma que la llamada supremacía constitucional, encuentra justificación no sólo en sus origen y contenido, sino que además, en los objetivos que le corresponde cumplir en el mundo del Derecho.

En cuanto a su origen, debemos percatarnos con contundencia, que la constitución, difiere de cualquier otra norma o ley, ya que la misma no es una facultad del poder legislativo, sino que, le corresponde y emana de la voluntad del poder constituyente, en nuestro medio denominado Asamblea Nacional Constituyente, cuyos integrantes, representan al pueblo, por haber sido electos libre y democráticamente, es decir, que se trata de un acto del poder soberano.

En cuanto a su contenido, la norma constitucional, es distinta de cualquier otro tipo de normas, ya que en principio regula el poder público como elemento fundamental del Estado, el que se traduce en la conformación de la estructura orgánica, para distribuir entre los distintos órganos estatales el poder del Estado; luego, regula los derechos

fundamentales, que es una esfera reconocida a favor de los individuos en particular, estableciendo los límites que en el ejercicio del poder tiene la autoridad, a efecto de no incurrir en arbitrariedad o excesos.

En referencia, a los objetivos que le corresponde cumplir en el mundo del Derecho, resulta por demás obvio, que se trata de la primera de las fuentes del Derecho, no sólo en el aspecto formal, estableciendo los mecanismos y procedimientos de creación de las leyes, así como los órganos con legitimación para emitir normas de aplicación general, sus competencias y los procedimientos específicos para cada caso; sino que además en el ámbito puramente material, ya que la constitución, no sólo autoriza y determina la forma en que deben crearse las demás normas jurídicas, sino que a su vez, representa el parámetro de validez de las mismas, o sea, que ninguna otra norma, puede salirse de los cauces marcados por la Constitución.

Las consideraciones anteriores, a mi entender, son las que han permitido la conformación y edificación del principio de Supremacía Constitucional, ya que la norma fundamental, se caracteriza por la concurrencia de presupuestos únicos, que la distinguen de las demás normas, lo que le otorga supremacía sobre éstas, puesto que es la voluntad soberana, la que decidió por sí misma, la creación de un cuerpo normativo de esta naturaleza y con esas características especiales para que rigiera sus actos a efecto de alcanzar la armonización de la diversidad social y cultural preexistente; al que, igualmente por su propia voluntad, decidió someterse y acatarlo. De ahí emana otra nota distintiva -y para muchos la más importante- de la norma suprema, de las restantes que integran el ordenamiento jurídico de un Estado, que estriba en su legitimidad, la que por el origen de la norma suprema, le es inherente y emana directamente del soberano -pueblo-.

Por la legitimidad que le es innata, la constitución, es la ley superior, con respecto a las demás del ordenamiento jurídico y adquiere el carácter de primacía sobre las demás, vinculando a la sociedad política en general, es decir, a autoridades y ciudadanos, obviamente tomando en cuenta diferentes niveles de ejercicio de la fuerza, para obligar



a su cumplimiento. De esa cuenta, la Constitución sirve, como tratado o ley marco a demás leyes y actos del poder público, con la que deben encuadrar y tener cabida perfecta sin caer en incompatibilidades.

Como la ley de las leyes, o ley fundamental –en la jerarquía de las leyes-, la Constitución, aspira a y previene su propia preservación a fin de evitar su eliminación o transgresión, por ello, deviene imperativo, que ella misma instituya y estructure los órganos y las garantías y mecanismos para la defensa del orden constitucional, principalmente, porque como se dijo con antelación, las autoridades –de cualquier naturaleza y nivel- pueden verse tentadas a incurrir en arbitrariedad y desconocer su contenido, por lo que el texto Constitucional, como norma suprema, ubicada en la cúspide del ordenamiento jurídico, debe prever esos medios de control y hacerlos eficaces para reparar las vulneraciones a sus preceptos, ya que por la legitimidad que entraña, todos sus mandatos deben tenerse como lícitos. Este control Constitucional, es indispensable y debe ser inseparable de toda Constitución, si se le quiere dotar de operatividad.

Por el principio o regla de supremacía del texto supremo, es que se sostiene que los preceptos constitucionales, nunca pueden ser derogados ni reformados por leyes ordinarias y menos reglamentarias y ninguna ley del ordenamiento jurídico o acto de autoridad puede contradecirlo y en sentido contrario, cualquier disposición que sea incompatible con la Constitución, adolece de nulidad, y por consiguiente debe ser expulsada del ordenamiento jurídico; ello, porque todos los poderes públicos se hayan supeditados y vinculados a la Constitución, ya que como norma superior, es de inexcusable cumplimiento por la sociedad, como producto de la supremacía que le es inherente.

La supremacía constitucional, mantiene íntima relación con la jerarquía de las normas o jerarquía normativa, siendo a nuestro entender, una derivación de esta última. En efecto, la jerarquía normativa, también denominada jerarquía formal, consiste en que a las normas se les asignan y les corresponden diferentes niveles o rangos, lo que ha

dado lugar a distintas categorías de normas jurídicas, colocándose en una situación jerárquica entre sí; de tal forma, que una norma que contradice a otra superior jerárquicamente, carece de fuerza normativa y por tanto adolece de vicio de invalidez. Este principio, es de suma importancia, en la determinación de la vigencia temporal de las normas, ya que como se sabe, es principio general del derecho que una ley posterior, deroga a una anterior.

Luego de analizar la supremacía constitucional, conforme la doctrina constitucional, vemos que en nuestro medio, el mismo se consagra y reconoce expresamente en el Texto Supremo. En efecto, el primer párrafo del Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

Por su parte el Artículo 3 de la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula “Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.”; asimismo el Artículo 114 de la misma ley, establece “Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”; y adicionalmente, el Artículo 115, de la referida ley, estatuye “Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.”



Previendo su preservación y el control de constitucionalidad, como una derivación del principio de supremacía constitucional, la Constitución Política nacional, regula lo referente a las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, instituyendo y regulando como garantías y mecanismos de defensa constitucional, la Exhibición Personal, el Amparo y la Inconstitucionalidad de las leyes; y como órganos de control y defensa de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad, a la que se le asigna como función esencial la defensa del orden constitucional, en el Artículo 268; y por otro lado la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, específicamente para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Por último, prevé la emisión de la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para que desarrolle lo relativo al amparo, la exhibición personal y a la inconstitucionalidad de las leyes.

3.3. El acto reclamado.

El acto reclamado en el proceso de amparo, adquiere un carácter indispensable, ya que sin su concurrencia, simplemente no puede solicitarse amparo; por cuya razón existe uniformidad de criterio tanto legal como doctrinaria, en el sentido de que se trata de un requisito sine qua non, a tal grado, que sin éste el amparo no puede existir.

Para comprender el contenido y alcances del acto reclamado, se hace necesario, recurrir a la distinción tradicional, entre acto y hecho; para luego poder hacer referencia al papel que el mismo juega en el amparo.

El acto, asume el carácter de una especie, del hecho, diferenciándose de aquel, en que en el acto concurre la voluntad o intencionalidad en su producción, es decir, que no se produce por accidente o al azar, sino que conlleva la intención de quien lo produce, obviamente, esa intención, va encaminada a algo, o sea, a obtener un fin determinado. Esto nos conduce a afirmar, que si un evento conductual, no lleva en sí la intención de

obtener un fin determinado, queda descartado del concepto acto, encontrando ubicuidad en el género o hecho. Atendiendo a lo anterior, es que se dice que el acto es un hecho, en el que se conjugan los elementos de voluntariedad e intencionalidad, con la finalidad de obtener un fin determinado.

Habiendo establecido los elementos esenciales y determinantes del acto, ya podemos trasladarnos al juicio de amparo y así establecer los actos que interesan al mismo como parte medular en su construcción jurídica. Ya antes hemos dejado claro, que el amparo, procede contra actos autoridad, que es precisamente el que se denuncia y cuya legalidad se enjuicia, cuando se estima que el mismo entraña vulneración a derechos garantizados constitucional o legalmente. Pues bien, el acto que se reclama o denuncia a través del amparo, es aquel que emana de una autoridad, es decir, de un órgano del Estado con poderes de decisión y ejecución, con capacidad de poder afectar la esfera jurídica de los particulares –ya antes aclaramos, que conforme la ley nacional, también asumen carácter de sujetos pasivos del amparo, las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por la ley, como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes-, cuando el mismo entraña una vulneración a los derechos fundamentales del gobernado, es decir, que se trata de actos contrarios a la ley y desconociendo derechos constitucionales y legales del afectado, y cuya restauración se persigue mediante el amparo. Nótese pues, que concurren los dos elementos que antes advertimos, o sea, la voluntariedad y la intencionalidad, puesto que la autoridad actúa motivada por su sola voluntad y con un fin determinado.

El autor mexicano, Ignacio Burgoa, indica que entiende por acto de autoridad “cualquier hecho voluntario e intencional, positivo o negativo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente.”²³.

²³ Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 203.

En la definición transcrita, se destacan los elementos de voluntariedad e intencionalidad, que caracterizan al acto; también el referido autor, hace hincapié en las facultades o funciones que ejercita la autoridad en la emisión del acto, y que precisamente por el poder o imperio que conllevan, son de cumplimiento obligatorio, por las personas a quienes va dirigido. Un aspecto muy importante, recalcado por dicho autor, es el que el acto puede ser positivo o negativo; es decir, que en el primer caso, consiste en un hacer o denota actividad, mientras que el acto negativo, consiste en un no hacer o en una abstención o inactividad, que podría configurarse cuando la constitución o la ley imponen a una autoridad determinada, actuar en un caso concreto y no obstante no lo hagan, como ocurre en nuestra ley en el caso de procedencia del amparo, contenido en el inciso f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuyo caso, tiene como efecto fijar a la autoridad, un plazo razonable para que cese la demora.

Naturalmente, para que el acto asuma el carácter de reclamado y habilite la procedencia de la acción constitucional de amparo, como antes lo dijimos, debe conllevar una conculcación a los derechos garantizados por la Constitución y las leyes, tal y como lo establecen los Artículos 265 de la nuestra ley fundamental y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; circunstancia que ha inclinado a algunos autores, a sostener que el acto reclamado, constituye un acto inconstitucional.

Un tema que ha causado mucha discusión doctrinaria, con respecto a la procedencia del amparo, es si el amparo procede solamente contra actos ya realizados, ejecutados o presentes, o sea, cuando la autoridad, ya ha producido o emitido el mismo; o también procede, cuando las autoridades, aún no lo han realizado, sino que únicamente planifican o pretenden cometerlo. Se han conformado dos posiciones al respecto: la primera, según la cual el amparo, no puede proceder contra actos futuros y que sólo están posiblemente en la mente del gobernado, ya que no hay certeza en cuanto a su producción. Esta posición, se apoya en que, en tales circunstancias el agravio personal y directo no puede existir, ya que este emana directamente de la transgresión

constitucional o legal, la que en este caso, claramente no existe; la otra posición, por el contrario, acepta la procedencia del amparo, aunque el acto no se haya cometido, fundamentalmente porque el amparo según su propia naturaleza, el amparo no sólo pretende reparar o remediar conductas arbitrarias, sino que también, prevenir, la realización de conductas de autoridad, con el fin de prevenir agravios futuros.

Por supuesto, que al respecto, el acto futuro, debe reunir ciertas características para hacer viable el amparo, ya que no puede interponerse amparo, con base en cualquier suposición o simple ocurrencia de los interesados. En ese orden de ideas, debe hacerse distinción entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los actos remotos son totalmente inciertos, es decir, que no hay certeza en cuanto a su acaecimiento; mientras que los inminentes, son los que están próximos a realizarse, siendo más o menos segura su realización, o incluso que se están ya generando acciones propias o previas a su realización.

Sobre este asunto, nuestra legislación adopta la segunda posición, ya que la procedencia del amparo, también se extiende a las amenazas de violaciones a los derechos fundamentales, teniendo como finalidad la evitar la concurrencia de conductas vulnerantes, cuya consumación se previene, razón por cual este caso de procedencia ha sido denominado preventivo. En efecto, así se establece en la parte conducente del artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: Objeto del Amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos...”.

En el medio, la procedencia del amparo, desde el punto de vista del acto reclamado, como requisito sine qua non, goza de amplitud, al extremo de que la Constitución de la República en el Artículo 265 y la propia Ley de la materia, en el Artículo 8 parte conducente, regulan que “... No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”; esta norma se complementa con el primer párrafo del Artículo

10 de la misma ley, la que bajo el epígrafe Procedencia del Amparo, regula “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.”. Advertimos por tanto, que nuestra ley, se inclina por la procedencia amplia del amparo, sin excluir del mismo ninguna situación jurídica, que es estime lesiva de derechos fundamentales, como claramente se preceptúa en el último párrafo del mismo artículo 10 del mismo cuerpo legal; obviamente, debe atenderse a los principios propios del mismo que también se manifiestan en el tema de la procedencia, como el principio de la definitividad por ejemplo.

No obstante lo anterior, el mismo Artículo 10 de la indicada ley Constitucional, regula supuestos o eventos, que no son más que supuestos específicos de procedencia del amparo y que por ende habilitan la interposición de la acción constitucional, con distinta finalidad. Estos casos son los siguientes:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus



facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;

- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

3.4. El amparo contra actos stricto sensu.

El acto de autoridad, puede consistir en una cuestión puramente abstracta, materializada en una ley, aplicable a todos los habitantes de un estado determinado; o bien en una situación concreta, disposición o resolución de autoridad, que afecta a un individuo en particular. En ambas situaciones, si ese acto de autoridad, entraña

transgresión a derechos fundamentales, es procedente el planteamiento del amparo, como con toda claridad, lo regula nuestra ley, en los Artículos 265 constitucional y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y más concretamente al especificarse algunos casos de procedencia en el Artículo 10 de la indicada ley.

En el primero de los casos indicados, o sea, cuando la disposición o resolución de autoridad, afecta en concreto a uno o varios sujetos totalmente determinados, es cuando estamos en presencia, del acto de autoridad en sentido estricto o estricto sensu, el que por lógica se caracteriza, en esencia, porque en cuanto a su origen, no emana del órgano del órgano u órganos del Estado a quienes se les ha conferido funciones legislativas –en nuestro medio el Congreso de la República-, y por otro lado, desde el punto de vista material, se trata de un hecho concreto que produce igualmente, una afectación concreta o personal, a diferencia, de la ley, que es un acto general que produce situaciones jurídicas abstractas e indeterminadas.

Las anteriores estimaciones, son las que toma en cuenta Burgoa, para definir el acto estricto sensu, como "... aquel hecho concreto voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisoria o ejecutivamente que produce una afectación determinada particular en una situación especial, traducida aquélla en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por la violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo."²⁴

Aspecto medular y que se destaca en la definición de Burgoa, es el relativo a que el acto reclamado, en la concepción que le interesa al amparo, adquiere la connotación jurídica, de arbitrario y violador de los derechos fundamentales garantizados, a favor del ciudadano o administrado, es decir, que la autoridad, se sustraiga de los parámetros constitucional y legalmente establecidos en el ejercicio de las funciones que se le han confiado.

²⁴ **Ibidem.** Pág. 208.

Algo trascendental en el tema de procedencia del amparo e íntimamente relacionado con el acto reclamado, es el hecho de que el acto de autoridad, puede revestir o asumir dos modalidades: primeramente, puede conllevar implícitamente por sí mismo, una o varias de las situaciones previstas en la ley y que hacen procedente el amparo; y por otro lado, puede el acto de autoridad, traducirse en la aplicación de una disposición legal, a un caso concreto, que entrañe por sí sola, una contravención que se encuadra en los casos de procedencia del amparo; en el primer caso, la ley es totalmente compatible con la constitución y las leyes, pero al momento de emitir el acto, la autoridad responsable, sobrepasa el marco que se le ha delimitado para el ejercicio de su función, de tal forma que lo que se reprocha o repugna a través del amparo es el acto en sí y no la ley; y en el segundo caso, por el contrario, el acto de autoridad se enmarca en los parámetros legales, pero es la propia ley, la que de pos sí, vulnera derechos del particular, de tal suerte, que lo que se ataca por conducto del amparo, es propiamente la norma legal que implica las violaciones.

Derivado de lo anterior, podemos concluir, que procede al amparo contra actos estricto sensu o en el sentido estricto de la palabra, cuando ocurren actos concretos mediante los que se apliquen o no normas jurídicas, que entrañen violaciones a los derechos constitucional o legalmente garantizados o más concretamente cuando los actos de autoridad, encuadren en cualesquiera de los supuestos, claramente determinados y delimitados por la ley respectiva.

Para terminar y por estimarlo ilustrativo para el presente trabajo, transcribimos lo apuntado por Burgoa, en cuanto a los caracteres que pueden asumir los actos de autoridad stricto sensu:

“... a) Así, tomando en cuenta la naturaleza formal de la autoridad u órgano estatal que provengan, tales actos pueden ser administrativos y judiciales. b) Atendiendo a su índole material o intrínseca, los actos de autoridad stricto sensu pueden ser administrativos o jurisdiccionales, independientemente del carácter formal del órgano del Estado que los realice.

c) En cuanto a su manera de realización, dichos actos pueden ser aislados o procesales, integrando, en este último caso un procedimiento jurisdiccional o administrativo materialmente considerado. Tratándose de actos procesales, rige un importante principio de procedencia del juicio de amparo, en el sentido de que sólo son atacables por la acción constitucional, una vez que en el procedimiento a que pertenezcan se haya dictado la resolución última o definitiva, a través de cuya impugnación se pueden hacer valer las violaciones que tales actos hubieran producido. Por tanto, los actos procesales en sí mismos... no son reclamables en amparo, es decir, mientras el procedimiento en que tengan lugar no se agote definitivamente.

d) Desde el punto de vista de su modo de afectación, los actos de autoridad stricto sensu, pueden ser omisivos, negativos o positivos. 1. Los actos omisivos, son aquellos que se traducen en una actitud de abstención que asumen las autoridades frente a las instancias escritas que les formula el particular, en sentido de no contestarlas, o lo que es lo mismo, dichos actos equivalen al silencio que las mencionadas autoridades observan en relación con las peticiones que el gobernado les eleva. 2. Los actos negativos, por el contrario, no se manifiestan en una abstención, sino en una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad, o sea, el rehusamiento de ésta para acceder a lo que se le pide... 3. Los actos positivos, son aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta. En dichos actos, la positividad no sólo se revela en su forma (actuación como opuesta a la abstención), sino en su contenido material (imposición como diversa del rehusamiento). Los actos positivos se distinguen de los negativos en que, en los primeros, se ordena al gobernado que haga o deje de hacer algo, en tanto que en los segundos, es la propia autoridad la que rehusa desplegar su actuación en beneficio del particular, aunque en ambos, el órgano estatal asuma una conducta formalmente positiva (diversa de la mera abstención de hacer) pero en sentido diferente. e) Conforme a su carácter cronológico,



los actos de autoridad stricto sensu pueden ser pretéritos o consumados, futuros remotos, inminentes, de tracto sucesivo o continuados, continuos o momentáneos...²⁵

3.5. El amparo contra actos de autoridad administrativa.

Las autoridades administrativas, son aquéllas que por lo general forman parte del Organismo Ejecutivo de un estado, ateniéndonos a la tradicional clasificación de las funciones o poderes del Estado, y en quienes se divide y distribuye la competencia que le corresponde al Estado en materia administrativa, la que por su amplitud en palabras de Gabino Fraga, "... impone por una parte la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de competencia, y por otra parte, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia."²⁶

Se evidencia entonces, que el Estado actúa a través de sus órganos -obviamente dirigidas o bajo la titularidad de particulares, sin confundirse con aquel-, que se caracterizan por ser unidades abstractas de carácter permanente, independientemente que sus titulares cambien con mucha o poca frecuencia, a quienes se les confía el ejercicio de las distintas clases de competencias que corresponden al Estado desde el punto de vista administrativo. Estas unidades administrativas, son las que ejercitan las distintas competencias que le corresponden al poder ejecutivo de un Estado, las que se clasifican en esencia por la materia que les ha sido asignada, como por ejemplo en materia de seguridad y gobernación, en materia del medio ambiente, en materia de educación, en materia de salud, en materia de trabajo, etc.; y en el cumplimiento de sus funciones o ejercicio de sus competencias, fundamentalmente las de decisión y ejecución, emiten o dictan disposiciones o actos de autoridad, para lo cual y con fundamento en los principios de supremacía constitucional y de legalidad, deben sujetarse a la Constitución y las leyes de la república. Sin embargo, estos actos de autoridad, pueden conllevar violaciones a derechos constitucionales o legales del administrado, por lo que es imperativo, en resguardo del orden constitucional -como ya

²⁵ **Ibidem.** Págs. 210 y 211.

²⁶ Fraga, Gabino. **Op. Cit.** Pág. 122.



lo indicamos antes-, que la propia ley fundamental, instituya los instrumentos () mecanismos, mediante los cuales el administrado, pueda evitar que se concreten las amenazas de violaciones a sus derechos, o que se restaure el imperio de los mismos, cuando la violación la hubiere ocurrido.

Conviene además puntualizar, que dependiendo del sistema o forma de organización administrativa, pueden existir entidades u órganos administrativos centralizados, descentralizados y autónomos, los que por lógica, también en el ejercicio de las competencias confiadas o delegadas, emiten disposiciones o actos de autoridad, por lo que si los mismos se oponen a la Constitución y a las leyes, al extremo, de implicar violación o restricción a derechos fundamentales, también son susceptibles de amparo, ya que con base en el principio de legalidad, el poder proviene del pueblo y su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley; e igualmente, los funcionarios, son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

La jerarquía administrativa, también interesa, para nuestra institución, ya que como se ha dicho, por los principios que inspiran al amparo, al mismo sólo puede acudir, si y solo sí se han agotado todos los medios y recursos ordinarios administrativos –en este caso específico- por cuyo medio se ventila adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, es decir, cuando el acto reclamado o resolución reprochada, tenga el carácter de definitiva.

En nuestro medio, conforme la ley Constitucional de la materia, el amparo deviene total y legalmente viable contra actos de autoridades administrativas, ya que en varios artículos de la referida ley, específicamente en el capítulo uno del título dos que regula el tema de su procedencia, en forma expresa, se establece que el mismo “podrá interponerse contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúan por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión u otro régimen semejante.” –Artículo 9 parte conducente-; asimismo, en los supuestos

contenidos en el Artículo 10 que regula casos específicos de procedencia del amparo, en los incisos e), f) y g) se hace referencia específicamente a actos de autoridades administrativas; y en los incisos a), b), d) y h) se regulan supuestos aplicables tanto a las autoridades administrativas, como de cualquier otro tipo.

3.6. El amparo contra actos de autoridad judicial.

Las autoridades judiciales, son las que pertenecen al poder judicial del Estado, y por tanto ejercen funciones jurisdiccionales. De conformidad con el Artículo 203 de la Constitución de la República, “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Al igual que las autoridades administrativas, las autoridades judiciales para el ejercicio de las funciones y competencias que constitucional y legalmente les corresponden, dictan o emiten disposiciones o actos de autoridad, que eventualmente pueden afectar la esfera jurídica de los particulares, violando o tergiversando sus derechos fundamentales, por lo que la validez de sus actos también puede enjuiciarse a través del amparo; ello, porque en materia judicial, también opera el principio de legalidad, conforme la parte inicial del Artículo 203 de la Constitución “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.”; lo anterior impone a todas las autoridades judiciales que en el ejercicio de su función se enmarquen dentro de los parámetros constitucional y legalmente establecidos, por lo que si se sobrepasa ese marco y por ende se lesionen garantías y derechos de los particulares, se habilita la acción constitucional de amparo, a fin de que se reencause la conducta vulnerante.

En el caso de la procedencia del amparo contra actos de autoridades judiciales, en atención al principio de definitividad, obviamente también es aplicable, el requisito previo, del agotamiento de de todos los recursos ordinarios judiciales, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.



Al igual que para el caso del amparo contra actos de autoridades administrativas, también en el tema del amparo contra actos de autoridades judiciales, la ley nacional, regula su procedencia en forma expresa en el inciso h) del Artículo 10; y en los incisos a), b) y d) se regulan casos de procedencia mixta, es decir, aplicables tanto a la materia judicial como a la administrativa.

3.7. Conclusión.

El principio de supremacía Constitucional, impone que los principios contenidos en el texto supremo, nunca pueden ser derogados ni reformados por leyes ordinarias o reglamentarias y que ninguna ley del ordenamiento jurídico o acto de autoridad puede contradecirlo, bajo pena de nulidad ipso jure y expulsión del ordenamiento jurídico, fundamentalmente porque todos los poderes públicos están supeditados a la Constitución, que como norma superior, es de inexcusable cumplimiento por la supremacía que le es inherente. Precisamente los actos de autoridad dictados en transgresión del principio de supremacía Constitucional y que conlleven transgresión a derechos fundamentales, dan lugar a la procedencia del amparo, como medio restaurador de los derechos conculcados.



CAPÍTULO IV

4. La improcedencia del amparo.

Contrariamente al tema de la procedencia del amparo, la improcedencia supone la no consecución del fin para el cual se hace uso del mismo. Lo anterior implica que este tema está íntimamente relacionado, con el de los principios fundamentales del amparo, ya que como antes dije, si no se cumplen los mismos, el amparo deviene improcedente.

En este capítulo pues, se abordan y analizan, los supuestos que conforme a la ley y a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, imponen la improcedencia del amparo.

4.1. Consideraciones generales.

Toda acción, conlleva un fin determinado, que en materia procesal, es denominado pretensión procesal, es decir, la finalidad que persigue el solicitante, al ejercitarla, al provocar la actividad jurisdiccional; por lo que en sentido contrario, puede afirmarse que nadie puede accionar por pura ocurrencia, gusto o sin sentido, por así decirlo.

Si el fin perseguido o la pretensión intentada, resulta de imposible consecución o dicho en otras palabras, que las proposiciones de fondo que plantea en su acción, no sean admitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, estamos en presencia de la improcedencia de la o las acciones ejercitadas, que no es más que la no consecución de las pretensiones de fondo ejercitadas, porque las mismas sean infundadas; y que se sustenta en diversas razones, motivadas por diferentes circunstancias materiales o formales o relacionadas con la pura mecánica procesal o en el peor de los casos, porque la ley establezca impedimentos u obstáculos para que el órgano jurisdiccional instado, se pueda pronunciar sobre el fondo de las cuestiones sometidas a su conocimiento.



En el caso del amparo, el objeto o pretensión del mismo, consiste en obtener la protección constitucional solicitada, la que conlleva por ende, la invalidación del acto de autoridad repugnado y por consiguiente el restablecimiento de la situación jurídica afectada, es decir, que se persigue que las cosas retornen al estado anterior al que se encontraban antes de la infracción denunciada, o lo que es lo mismo, que se restablezca la plena vigencia de sus derechos constitucionales y legales; contrariamente si la protección constitucional solicitada no es otorgada, se configura por tanto, su improcedencia, la que se traduce, en la negación de lo solicitado.

En Guatemala, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regulan casos específicos de improcedencia de la acción de amparo, ya que contrariamente, la protección o tutela que otorga, es totalmente amplia, al extremo que como se repite, ha quedado expresamente establecido, que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

Derivado de lo anterior, los supuestos o casos de improcedencia del amparo, deben desentrañarse de los principios mismos y las características propias del proceso de amparo, contenidos en las disposiciones de la misma ley.

Así las cosas, es necesario distinguir dos aspectos fundamentales. En primer lugar, hay casos en los cuales la improcedencia del amparo es evidente, notoria, indudable o manifiesta, como por ejemplo, cuando el planteamiento es extemporáneo o no se ha cumplido con el requisito sine qua non de interponerlo en contra de una resolución definitiva o última, o sea, habiendo agotado previamente todos los recursos ordinarios, mediante los cuales se puede cuestionar en la jurisdicción ordinaria, el acto reclamado.

Y en segundo lugar, están los casos en que debe entrarse a analizar y decidir las cuestiones de fondo y en las que se fundamentan los agravios denunciados, sin embargo, luego del análisis y consideraciones respectivos, el tribunal constitucional, concluye, que no existen los agravios denunciados, advirtiéndose su improcedencia.



La diferencia fundamental estriba, en que en los primeros, el amparo puede ser rechazado in limine o suspenderse definitivamente, en cualquier etapa procesal, o sea, ya habiéndole dado trámite; lo que implica que en estos casos no se entran a conocer las cuestiones de fondo; mientras que en los segundos, el amparo se interpone y se sustancia en todas sus fases, pero al analizar las cuestiones de fondo –sustento de las violaciones denunciadas- se advierte que las mismas son inexistentes, denotándose la improcedencia de la protección solicitada.

4.2. Improcedencia del amparo por falta de legitimación del solicitante.

En este caso, estamos ante la falta de legitimación activa, es decir, del interponente del amparo. Como antes se analizó, quien interpone el amparo, debe ser objeto de un agravio personal y directo, es decir, que entre el agravio y el amparista, debe existir una conexión estrecha y real, es decir, que el interponente sea el directamente afectado por la vulneración alegada, ya que esta garantía se ha instituido en beneficio del titular del derecho conculcado.

Esa conexión entre el solicitante y el agravio denunciado, encuentra sustento en que la legitimación activa en el amparo, corresponde exclusivamente a quienes tienen interés en el asunto como se deduce de los Artículos 8, 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que en los mismos expresamente se utilizan los vocablos: sus derechos, afectado, hecho que le perjudica, derechos del sujeto activo, interés directo, ser parte o tener relación directa con la situación planteada.

Ahora bien, de no existir, la conexión relacionada, el amparo es totalmente improcedente, obviamente por falta de legitimación en el solicitante, la que conforme a nuestra ley y la doctrina sentada por la Corte de Constitucionalidad, se configura en los siguientes casos:



- a) La legitimación activa, corresponde a quien haya sufrido el agravio que motiva el amparo, o sea, que debe haber necesaria correspondencia de la existencia del agravio entre quien lo sufre y quien lo denuncia; en otras palabras no corresponde a quien no haya soportado el daño o perjuicio que conlleva el agravio, porque no existiría legitimación activa, por no existir acción popular en el amparo, a excepción de la legitimación activa asignada al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos, con respecto a los intereses que les han sido encomendados. También estamos en presencia de este caso de improcedencia del amparo, cuando una persona jurídica, interpone amparo, con la pretensión de tanto sus miembros o personas individuales que la conforman como terceras personas, sean beneficiadas por la protección constitucional solicitada, porque la sentencia de amparo, únicamente beneficia a quienes la interponen, es decir, que la persona jurídica en este caso específico, no está legitimada para interponer amparo, en beneficio de personas que le son ajenas o son terceras.
- b) Cuando el acto reprochado mediante amparo, consiste en una disposición de carácter general, ningún particular individualmente considerado, puede tener legitimación activa para su interposición, por tres razones fundamentales: por un lado porque por ser genérica, no se advierte violación específica a derechos de un sujeto –individual o jurídico- en particular, es decir, que no existen actos derivados de la misma, que causen agravio personal; por el contrario se trata de disposiciones generales, que afectan a todos los ciudadanos o administrados que encuadren en las hipótesis establecidas, o sea, que se trata de supuestos regulados en forma abstracta, y por lo mismo deben ser cumplidos por todos. En segundo lugar, porque debe tomarse en consideración la teoría de la relatividad de la sentencia del proceso de amparo, según la cual, en el caso específico de una disposición general, sería la de dejarla en suspenso sólo con respecto al reclamante, lo que carecería de sentido, por tratarse –como se repite- de una disposición de carácter general. Y por último, debe considerarse que por tratarse de una disposición de carácter general, la misma no conlleva violación a

derechos individuales específicos y, en esencia lo que se pretende es que la misma sea expulsada del ordenamiento jurídico por su incompatibilidad con el texto supremo; en tal sentido el amparo deviene improcedente, puesto que, la ley constitucional de la materia, para tales supuestos, regula la inconstitucionalidad de las leyes.

- c) Carecen de legitimación activa para interponer el amparo en representación del Estado, los órganos centralizados, puesto que, el agravio que se le pudiera causar, en todo caso, se le causa al Estado, quien requiere de los mismos para el despacho de sus negocios, empero, sin embargo, por ese solo hecho no se les confiere o delega representación alguna. Máxime en el caso del amparo, en que la propia ley de la materia, en el Artículo 25, establece que el Ministerio Público –actualmente la Procuraduría General de la Nación- tiene legitimación activa, para proteger los intereses que les han sido encomendados; por lo que es el Procurador General de la Nación quien está investido de tal legitimación, en congruencia con el Artículo 252 de la Constitución de la República, según el cual éste, ejerce la representación del Estado. En esta modalidad, conviene puntualizar, que la representación del Estado, también puede ser delegada, a quien corresponda –generalmente al órgano del Estado directamente afectado por el acto reclamado- pero esa delegación, debe cumplir con todos los requisitos formales y sustanciales que el caso amerite, porque de no ser así, tal delegación sería deficiente y por ende, insuficiente para la interposición del amparo.
- d) En el caso de las entidades del Estado, que tengan carácter de autónomos, la representación de las mismas, corresponde a quien la ley o leyes respectivas se les haya asignada; de tal forma que si quien comparece no es el funcionario designado por la ley, existe deficiencia en la representación y por ende falta de legitimación activa, para solicitar amparo. Obviamente en estos casos, también debe atenderse, la posibilidad que la ley establezca la delegación de tal

representación, la que de más está decirlo, debe cumplir con todos los requerimientos legales, para que pueda conferírsele validez

- e) Derivado de la conexidad necesaria que debe haber entre quien plantea el amparo y el agravio denunciado, no tiene legitimación activa, el funcionario que comparece en forma personal, interponiendo amparo en nombre del Estado del que forma parte, por lo que el amparo deviene totalmente improcedente.

- f) Tratándose de intereses colectivos o difusos, la ley es clara en cuanto a quien corresponde, la legitimación activa, para acudir al amparo, es al Procurador de los Derechos Humanos, por lo que ninguna persona individual o jurídica puede arrogarse tal legitimación, ya que no se contempla la posibilidad de acción popular para el efecto. Según nuestro criterio, existe una excepción, en cuanto a acudir al amparo, en defensa de intereses colectivos o difusos, específicamente en el caso de la negociación, colectiva, ya que conforme el Código de Trabajo, el resultado de la negociación ya sea judicial o extrajudicial, es aplicable aún a los trabajadores no sindicalizados, por lo que si eventualmente dentro de la negociación, el sindicato acude al amparo, también lo hace en defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores no sindicalizados, porque como se reitera, a todos les beneficia, el resultado de la negociación, aunque no formen parte del sindicato.

- g) Por último, resulta obvio, que no puede reconocerse legitimación activa, a quien comparece solicitando amparo, en representación de una entidad o persona jurídica, que carezca de personalidad jurídica, porque en todo caso, la representación que ejercita, también es deficiente. Esta modalidad, también puede presentarse, en el caso de representarse a una entidad que si tenga personalidad jurídica, pero sin embargo, la representación es deficiente o no se acredita convenientemente y conforme a la ley.



4.3. Improcedencia del amparo por falta de legitimación en la autoridad responsable.

Estamos en presencia de la denominada falta de legitimación pasiva, que se configura, cuando no existe coincidencia entre la autoridad contra quien se dirige el amparo y la autoridad responsable de haber dictado el acto de autoridad, que se repugna como violatorio de derechos fundamentales; o cuando contra quien se plantea el amparo, carece de las facultades de decisión y ejecución que corresponden al estado lo que imposibilita que haya dictado acto de autoridad alguno.

Esta legitimación, puede presentarse en los siguientes eventos:

- a) Simple falta de legitimación pasiva, que se presentaría por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado una resolución de la Dirección del Impuesto Único Sobre Inmuebles de alguna Municipalidad, pero no obstante, el amparo, se interpone en contra del Concejo Municipal; en cuyo caso el amparo deviene totalmente improcedente;
- b) El Artículo 9 de la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece contra quienes puede plantearse amparo en calidad de sujetos pasivos, no encontrándose dentro de ellos, las personas individuales o particulares, porque estas, no están revestidas de la posibilidad de emitir actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad, por lo que sus actos carecen de las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad; por lo que no puede interponerse amparo en su contra, por su notoria improcedencia, al no ser reputados como autoridades. Adicionalmente, porque los conflictos que se presenten entre los particulares, deben sustanciarse y dirimirse mediante los procesos propios de la jurisdicción ordinaria.
- c) La Corte de Constitucionalidad, ha sostenido, que las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, no son susceptibles de ser impugnados a

través del amparo, porque éste no está legitimado para ser sujeto pasivo en el amparo; en primer lugar, porque las resoluciones de dicho funcionario son simplemente exhortativas y en conciencia; y además, porque carecen de efectos vinculantes, coercitivos y ejecutables.

4.4. Improcedencia del amparo, por interposición extemporánea.

De conformidad con el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. De no hacerse la petición en el plazo legalmente establecido, el amparo, es improcedente por extemporáneo, ya que la temporalidad en su interposición, es uno de los requisitos esenciales para su procedencia.

Resulta trascendental, por consiguiente, por razones de seguridad y certeza jurídicas, para establecer la temporalidad en su interposición, la determinación del plazo, por lo que el mismo es de obligado conocimiento por el tribunal de amparo. Derivado de ello la extemporaneidad del amparo, puede presentarse en varias formas:

- a) Simple extemporaneidad, que se configura, cuando entre la fecha de interposición del amparo y la de la última notificación del acto reclamado, resulta obvio, que transcurrió en exceso el plazo de treinta días establecido en la ley, para pedir amparo.
- b) La utilización por parte del interesado, de recursos inidóneos en la jurisdicción ordinaria, para impugnar el acto reclamado, no interrumpe el plazo para la interposición del amparo; por ejemplo la interposición de un Recurso de Nulidad en contra de una sentencia, por lo que en tales casos, el amparo deviene improcedente. Además, debe estimarse, que la inidoneidad de un recurso, no se basa en que sea rechazado por deficiencias en su presentación en cuanto al tiempo y a la forma, o porque ser resuelto sea declarado improcedente o sin



lugar, sino que, en el hecho no lo regula como medio impugnativo de una determinada resolución.

- c) Si bien es cierto, que la utilización de recursos idóneos, si interrumpen el plazo para la interposición del amparo, también lo es, que el amparo, debe interponerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación de la resolución que resuelve tales recursos, ya que la interrupción que se produce por conducto de la utilización de recursos idóneos, no tiene carácter de indefinida. Además, debe tomarse en consideración que la utilización de recursos idóneos, no interrumpen con su simple presentación, ya que su interposición debe cumplir cabalmente los requisitos de forma y tiempo regulados por la ley; de tal forma, que si tales requisitos no son observados, el recurso utilizado, al no tenerse por interpuesto adecuadamente, no puede tenerse por agotado, por lo que en tales condiciones no puede provocar la interrupción del plazo para acudir al amparo y por ende deviene totalmente improcedente.
- d) Cuando el interponente del amparo, haya tenido conocimiento del hecho reclamado, en una sesión, reunión, asamblea o audiencia, en la que haya tenido participación, el plazo inicia a correr el día siguiente al en que haya tenido verificativo, la reunión, sesión, asamblea o audiencia, puesto que en esa misma fecha fue conocido por él el hecho que a su juicio le causa agravio; de no computarse en esta forma y hacer el planteamiento fuera de los treinta días contados a partir de la fecha indicada, también hace extemporáneo el planteamiento del amparo.
- e) En el evento de que por error, se haya interpuesto amparo, en contra de una autoridad que no haya dictado el acto reclamado, y al advertir tal extremo, el interponente pretenda enderezar la acción del amparo, en contra de la autoridad responsable, pero fuera del plazo para pedir amparo -el que inicia a correr desde el día siguiente a la notificación del acto reclamado-, la solicitud de enderezamiento es improcedente, ya que la solicitud de amparo debe reunir



ciertos requisitos esenciales para que se constituya la relación jurídico procesal, entre ellos, la correcta denominación de la autoridad impugnada, por lo que de no existir ésta, no puede tenerse por planteado el amparo, por ausencia del sujeto pasivo de la misma, porque al variar a éste último -sujeto pasivo-, se crea un nuevo elemento esencial, que da lugar al surgimiento de un nuevo amparo. En tal circunstancia, el amparo es improcedente, por su notoria extemporaneidad. Cosa distinta ocurriría si la gestión de enderezamiento se hiciera, cuando aún no ha expirado el plazo.

- f) Cuando el amparo sea interpuesto, invocando un agravio producto de la violación continuada de derechos fundamentales, no se configura la extemporaneidad en su planteamiento, ya que así lo regula expresamente la ley de la materia en el artículo 20 segundo párrafo, que prescribe “El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurren actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”.

4.5. Improcedencia del amparo, por falta de definitividad del acto reclamado.

Ya se expuso con anterioridad, que por su carácter extraordinario y subsidiario, sólo puede acudir al amparo, en contra de actos de autoridad, definitivos, es decir, luego de haber agotado todos los recursos ordinarios legalmente establecidos por la propia normativa del acto reclamado. Primero por razones de seguridad y certeza jurídicas y luego porque el amparo no puede convertirse en una instancia paralela a la jurisdicción ordinaria si dentro de esta se pueden tramitar sus pretensiones de conformidad con el procedimiento y medios de impugnación previos, regulados en las leyes respectivas.

También este caso de improcedencia, puede asumir varias modalidades, como las siguientes:

- a) Se configura falta de definitividad, cuando el postulante, no agota todos los recursos ordinarios establecidos por la ley rectora del acto reclamado, en cuyo caso el amparo es notoriamente improcedente, ya que la resolución que habilita el amparo, debe tener carácter definitivo o la última que en la jurisdicción ordinaria se pueda pronunciar. Es preciso apuntar, que no sólo en la ley rectora del acto pueden regularse los medios ordinarios para su cuestionamiento, ya que si éstos se establecen en una ley cuya aplicación supletoria esté legalmente permitida, también son de obligado agotamiento previo para acudir al amparo.
- b) Otra modalidad de la falta de definitividad, se presenta, cuando se acude al amparo, sin haberse dilucidado previamente la cuestión, mediante los procesos y/o procedimientos ordinarios –por todas sus fases y medios impugnativos- legalmente establecidos.
- c) También se presenta la falta de definitividad, cuando el amparista, hace uso de un recurso ordinario en contra del acto reclamado, pero interpone amparo, sin que este haya sido resuelto. Este caso de improcedencia se justifica, si se toma en cuenta, que estando pendiente de resolverse el recurso intentado en la jurisdicción ordinaria, existe la posibilidad que el agravio causado, sea reparado en esa misma vía, lo que haría innecesario el amparo, ante la consecución de la tutela intentada. De tal forma, que lo contrario, haría improcedente el amparo, por falta de definitividad, básicamente porque se insta el mismo, en forma prematura, porque debe esperarse la resolución final, en este caso, la que se pronuncie, respecto del medio de impugnación ordinario utilizado.
- d) Por otro lado, cuando se hace uso de recursos inidóneos, el interesado, puede desistir de los mismos, lo cual anula la posibilidad de que el amparo sea improcedente por prematuro; por el contrario, si acude a amparo, sin haber desistido de tales recursos inidóneos, el amparo es improcedente por falta de definitividad, debido a que - como lo ha indicado, la Corte de Constitucionalidad- el amparo no puede considerarse como una vía alternativa de la tutela judicial

ordinaria, sino que presupone la obligatoriedad de agotar esa vía cuando fuere idónea.

- e) Por último, estimo necesario, considerar que tal y como lo ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, el Procurador de los Derechos Humanos, al defender intereses difusos de la colectividad posee legitimación activa conforme el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de tal forma que al actuar en ejercicio y en función de tales intereses, reprochando mediante el amparo, una disposición de autoridad general, que conlleva afectación general y no de un interés particular, no está obligado a agotar los recursos administrativos regulados en las leyes específicas respectivas.

4.6. Improcedencia del amparo contra actos y/o resoluciones de la Corte de Constitucionalidad.

Siendo la Corte de Constitucionalidad, el máximo tribunal constitucional guatemalteco y a quien le está encomendada por excelencia la defensa del orden constitucional, resulta obvio, que sus resoluciones no puedan ser cuestionadas o reprochadas mediante el amparo.

En efecto, siendo el máximo tribunal en materia constitucional, no existe tribunal o autoridad superior a quien le pueda corresponder la competencia para conocer amparos promovidos en su contra, ya que a los tribunales interiores, no les es dable asumir el papel de contralor de los actos de órganos superiores jerárquicamente.

Lo indicado en el párrafo anterior, encuentra sustento en los Artículos del 268 al 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y del 149 al 177 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, destacándose las disposiciones en que se establecen las funciones asignadas a la Corte de Constitucionalidad, siendo a quien le compete la interpretación de la Constitución por excelencia, lo que impide cualquier revisión, por cualquier otro tribunal.



4.7. Improcedencia del amparo por razón de cosa juzgada.

Este caso de improcedencia, también es obvio, debido a que, el asunto ya fue resuelto en definitiva, en otro proceso de amparo. Es decir, que el acto reclamado, ya haya sido cuestionado en otro amparo, existiendo coincidencia en cuanto a todos los elementos esenciales que viabilizan el amparo, o sea, sujeto activo, sujeto pasivo y acto reclamado.

Según nuestra modesta opinión, en este caso, la improcedencia es evidente, con fundamento en los principios de seguridad y certeza jurídicas e inclusive economía procesal; puesto que, de lo contrario, se caería en una situación jurídica manifiesta en un círculo vicioso, de nunca acabar, porque ante la rivalidad de las partes en cuanto a sus pretensiones, reiteradamente amparo, a fin de en un momento determinado, lograr la emisión de una resolución acorde a sus intereses, lo que desnaturalizaría por completo no sólo al amparo como una garantía constitucional, sino al Derecho mismo, en su aspiración de lograr la convivencia humana.

4.8. Improcedencia del amparo por ausencia de agravio personal y directo.

Con antelación, dejamos establecido, que uno de los requisitos esenciales, que habilitan la procedencia del amparo, es la existencia de agravio personal y directo, lo que se infiere de la propia ley y así lo ha sostenido reiteradamente la Corte de Constitucionalidad, la que concluye que tratándose de un elemento sine qua non para la procedencia del amparo, de no existir este, el mismo no puede proceder.

Conviene aclarar no obstante, que la cuestión referente a la determinación de si existe o no el agravio denunciado, implica el análisis de la cuestión de fondo sometida al tribunal constitucional, a diferencia de las cuestiones relacionadas con la temporalidad, legitimación y definitividad, que deben ser de previo conocimiento, por lo que al advertirse estas, ya no es necesario el pronunciamiento con respecto a las violaciones a derechos fundamentales necesarias.

4.9. Improcedencia del amparo por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de su materia.

Ya dijimos que la acción de amparo, se habilita, al producirse un acto de autoridad que ocasione menoscabo a derechos fundamentales del quejoso. Así las cosas, los efectos del acto reclamado, no son ni más ni menos que las violaciones denunciadas. No obstante, puede ocurrir, que en un momento determinado, esos efectos, es decir, las violaciones que derivan del acto que se enjuicia mediante el amparo, cesen o dejen de producir los efectos transgresores, o dicho en otras palabras desaparezca la contravención al extremo que los posibles daños patrimoniales o no, causados, hayan sido reparados, por la propia autoridad responsable, al extremo de que las cosas retornan al estado anterior, al en que se encontraban antes de producirse el acto contraventor; en cuyo evento, el amparo deja de tener sentido y deviene improcedente, por insubsistencia de materia u objeto, ya que precisamente lo que se persigue con el amparo, es dejar en suspenso en forma definitiva el acto reclamado, o sea, impedir que siga produciendo efectos ya que restaura el imperio de los derechos conculcados.

Es necesario dejar claro, no obstante, que para que se configure este caso de procedencia, resulta imperativo que la cesación de los efectos del acto reclamado, sea total, ya que de lo contrario, no se ha obtenido el restablecimiento de la situación jurídica afecta, o sea, que las cosas vuelvan al estado anterior a la violación; o dicho en otras palabras, que parezca como si la violación no hubiera ocurrido.

4.10. Conclusión.

En muchos casos, la improcedencia del amparo, se vincula estrechamente a errores procedimentales, como ocurre por ejemplo cuando el interesado utiliza recursos inidóneos en la jurisdicción ordinaria, para impugnar el acto reclamado. En este caso, no se interrumpe el plazo para la interposición del amparo. Empero, debe estimarse que la inidoneidad de un recurso, no se basa en que sea rechazado por deficiencias en su



presentación en cuanto al tiempo y forma, o porque al ser resuelto sea declarado improcedente o sin lugar, sino que, en el hecho de que la ley no lo regula como medio de impugnación de una determinada resolución.





CAPÍTULO V

5. La suspensión provisional del acto reclamado.

El amparo tiene como pretensión reencausar la conducta vulnerante denunciada, es decir, lograr que el acto de autoridad reprochado, cese o deje de surtir sus efectos, a fin de que se detenga la violación a los derechos conculcados y que la autoridad responsable dicte o emita otro acto en sustitución del arbitrario, mediante el cual se restauren los derechos conculcados.

No obstante, como en todo proceso de amparo, debe cumplirse con el trámite o procedimiento legalmente establecido, lo que implica que para que se dicte la sentencia de amparo y esta quede firme, necesariamente debe transcurrir el tiempo necesario para agotar la tramitación del amparo; mientras tanto, el acto de autoridad enjuiciado, sigue vigente pudiendo causar daños irreparables o dejar sin materia o hacer inútil el amparo al hacer difícil, gravosa imposible la restitución de las cosas a su estado anterior, es decir, antes de la emisión del acto conculcatorio; en estos eventos, por la gravedad de las circunstancias, se hace imperativo, que se decreta el cese temporal del acto reclamado, que no es más que impedir que se siga ejecutando o realizando el acto de autoridad.

Es decir, que la suspensión provisional del acto reclamado, es de trascendental importancia cuando las circunstancias lo ameriten, por cuya razón en este capítulo abordo tal temática conforme la doctrina y la ley.

5.1. Concepto de suspensión provisional del acto reclamado.

Previo a referirnos a la suspensión del acto reclamado en el amparo, estimamos necesario referirnos aunque sea en forma somera, al concepto suspensión en general. En opinión de Ignacio Burgoa "... la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente

limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”²⁷.

El propio vocablo suspensión, equivale, a cesación, paralización o detenimiento temporal, o sea, que se refiere a frenar, detener o diferir por algún tiempo una acción o conducta, o lo que es lo mismo, impedir que se siga ejecutando o realizando un acto, evitando su continuación o la persistencia de una determinada situación.

Podemos advertir, que la suspensión, implica un acto positivo, es decir, un hacer, y que por tanto admite paralización; ya que los actos negativos, o sea, los que se materializan mediante una abstención o que no pueden tener una existencia positiva, no son susceptibles de ser suspendidos.

Además la suspensión, siempre conlleva paralización o cesación futura, ya que lo que se logra, es evitar, que se siga realizando algo.

Aplicada al ámbito del amparo, en palabras de José Gerardo Arrache Murguía, “... la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada; por tanto, la determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.”²⁸

Al respecto, Marcos Santos Pérez, refiere “Gracias a la suspensión se protege provisionalmente al peticionario del amparo, ya que se detiene el actuar de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio y se resuelve en definitiva si el actuar viola o

²⁷ Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 710.

²⁸ Arache Murguía, José Gerardo. La institución de la suspensión en el juicio Constitucional de amparo. Pág. 8. <http://abogadoarrache.wordpress.com>. (2009/08/15).

no algunos postulados constitucionales. La suspensión del acto reclamado es una institución fundamental en el juicio de garantías, ya que con su concesión se mantiene viva la materia del mismo y se le evitan al quejoso los perjuicios que la ejecución del acto pudiere ocasionarle. Por lo cual puedo decir que la suspensión es de suma importancia para poder conseguir el ideal del amparo que es no ser violado en las garantías constitucionales.”²⁹; y más adelante, agrega “Por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los quejosos frente al acto de autoridad, toda vez que el Juez, ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, ya sea de oficio o a petición de parte, suspende la ejecución del acto (suspensión provisional)...”³⁰

Por su parte, para Ignacio Burgoa, “... la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los actos o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado.”³¹ y haciendo referencia en concreto a la suspensión provisional del acto reclamado, sostiene “... la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial, potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue

²⁹ Santos Pérez, Marcos Alberto. Principio de la función preservadora de la suspensión. Pág. 1. <http://gestiopolis.com>.

³⁰ *Ibidem*. Pág. 4.

³¹ Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* Pág 711.

al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha).”³²

Según mi opinión la suspensión provisional del acto reclamado, no es más que el mantenimiento del estado que guardan las cosas, al momento en que se otorga la suspensión provisional, es decir, que actúa como una paralización del acto reclamado, con la consecuente obligación para la autoridad responsable, de abstenerse de ejecutar o seguir ejecutando dicho acto, debiendo mantenerse dicha abstención mientras no se dicte sentencia definitiva en la que el tribunal constitucional se pronuncie sobre el fondo de la violación constitucional, que se le ha sometido para su conocimiento. De tal suerte, que si las circunstancias lo ameritan, por la singularidad del caso, como lo indica nuestra ley, en el Artículo 31, en el momento en que se comuniquen a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar detalladamente el estado en que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden; así mismo, prevenir a la autoridad responsable, en el sentido de que no puede modificar los mismos, en tanto no se haya resuelto en definitiva o lo ordene el tribunal. Esta actuación y prevención, persigue básicamente en que no se defrauden los intereses del solicitante del amparo, así como evitarle en lo posible perjuicios.

La institución de la suspensión del acto reclamado en el amparo, no es más, que la paralización temporal y mientras se resuelve en definitiva, de los efectos del acto de autoridad, que se estima causante de un menoscabo en los derechos fundamentales del gobernado o administrado. De esa cuenta, es que se dice, que el objeto fundamental de esta institución, es evitar que el amparo quede sin materia u objeto, y que la eventual protección constitucional futura, sea inoportuna e inútil, si se toma en cuenta, que de no otorgarse la suspensión provisional del acto reclamado, se podrían causar daños irreparables y cuyo restablecimiento resulte imposible.

En ese sentido, es que el tribunal de amparo, a nuestro entender, se encuentra en el caso de la suspensión provisional del acto reclamado, ante una empresa de dificultosa

³² *Ibidem.* Pág. 785



resolución, ya que debe emitir juicio o resolución en forma apriorística, es decir, sin analizar detenidamente todas las cuestiones en que se sustenta la demanda de amparo, sino más bien tomando en cuenta razones de interés social, de orden público y de la irreparabilidad de los efectos que pueda seguir produciendo el acto reclamado, de no otorgarse la protección provisional, que en el peor de los casos, -como se repite- hagan inútil el otorgamiento de un amparo posterior.

Derivado de lo anterior, se advierte, que la suspensión provisional del acto reclamado, no se produce automáticamente con la sola presentación de la demanda de amparo, sino que está sujeta a la decisión judicial de otorgarla o no, en la cual debe hacerse una ponderación de los requisitos legales necesarios para su otorgamiento, los que se encuentran en íntima relación con la naturaleza de la violación denunciada. Es decir, que el tribunal de amparo, debe hacer una evaluación seria, en cuanto a la concurrencia de los requisitos que para el efecto establece la ley de la materia, máxime si tomamos en cuenta que el objeto principal de esta institución es por así decirlo mantener viva, la materia del amparo, ya que por su conducto se impide la consumación del acto reclamado.

En cuanto a la naturaleza de la suspensión provisional del acto reclamado, siempre ha existido discusión doctrinaria, en cuanto a si se trata o no de una medida precautoria o cautelar, en atención a su objetivo primordial, que como se ha recalcado, es detener los efectos del acto reclamado o evitar la consumación de éste. Al respecto Juventino Castro, citado por Santos Pérez, sostiene "... es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de la autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional."³³ El autor Héctor Fix Zamudio, al respecto opina "... es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una

³³ Santos Pérez, Marcos Alberto. **Op. Cit.** Pág. 2.



apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.”³⁴

Para nosotros, la suspensión provisional del acto reclamado, dado su objetivo y características, si reúne las características de una providencia precautoria o cautelar, ya que como se ha repetido, mediante su otorgamiento se paralizan momentáneamente los efectos del acto reclamado o se evita su consumación. Por su parte, en opinión de Aguirre Godoy “El proceso preventivo o cautelar (o de aseguramiento), llena un cometido singular dentro de la función de prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en un futuro inmediato de no ponerse en juego una medida cautelar.”³⁵

Al analizar las características de las providencias cautelares, se evidencia, que la institución de la suspensión provisional del acto reclamado, comparte las mismas. En efecto, las medidas cautelares, se caracterizan primeramente por su provisoriedad, es decir, la limitación temporal de la duración de sus efectos. Lo mismo ocurre con la suspensión provisional del acto reclamado en el amparo, el que también tiene la singularidad, de ser temporal o de duración limitada y es más puede ser revocada en cualquier momento del proceso de amparo.

También se caracteriza la providencia cautelar, por el denominado *periculum in mora*, o sea, la existencia de un peligro capaz de causar un daño jurídico, de no decretarse la medida cautelar y tener que esperar la resolución definitiva en un juicio determinado. En el caso del amparo, la suspensión del acto reclamado, también tiene esa

³⁴ Fix Zamudio, Héctor. El juicio de amparo. Pág. 277.

³⁵ Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil. Tomo I. Pág 284.

característica, ya que precisamente se suspenden los efectos del mismo, a efecto de que no se causen daños irreparables o se concrete su consumación.

5.2. La suspensión provisional del acto reclamado en forma oficiosa.

La forma oficiosa de la suspensión provisional del acto reclamado, implica inexistencia de solicitud o instancia de parte interesada. Es decir, que se trata de un acto unilateral del tribunal constitucional de amparo, sin que previamente existe gestión del agraviado solicitando su otorgamiento, obedeciendo a la gravedad del acto reclamado y al peligro de que se ejecutarse se causen daños irreparables que hagan inútil el amparo, porque resulte imposible la ejecución de la sentencia, que contenga una eventual protección constitucional definitiva.

En concreto puedo afirmar, que el otorgamiento oficioso del amparo provisional, se fundamenta en dos elementos esenciales: la gravedad del acto reclamado, en cuanto a sus efectos, para el agraviado; y por otro lado, la necesidad de conservar la materia del amparo, ya que de lo contrario, el restablecimiento del imperio de los derechos conculcados, devendría en inoportuna.

5.3. La suspensión provisional del acto reclamado a petición de parte.

Contrariamente a lo que ocurre en la suspensión en forma oficiosa, en el caso de la suspensión a petición de parte, se requiere la gestión concreta del denunciante, quien obviamente debe justificarla adecuadamente, a fin de evidenciar, que de no decretarse la suspensión, la materia u objeto del amparo, podrían perderse, al extremo de que una eventual protección constitucional definitiva, podría resultar inoportuna.



5.4. Condiciones legales para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado.

Nuestra ley, no regula por separado, causas o supuestos de procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, en forma oficiosa o a instancia de parte, de tal forma, que el otorgamiento del mismo, en ambas modalidades, se deben sustentar en los mismos supuestos.

El Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula “La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.”.

Al analizar la disposición legal transcrita, se advierte, por un lado que el tribunal constitucional de amparo, en la primera resolución que dicte, aunque no se hubiera solicitado, debe pronunciarse acerca de la suspensión del acto reclamado. Sin embargo a nuestro entender, esta disposición es incumplida en la práctica, ya que los tribunales de amparo, han establecido como regla general, que previo a pronunciarse al respecto, esperan tener a la vista los antecedentes del amparo o el informe circunstanciado a que hace referencia el Artículo 33 de la misma ley, circunstancia que por la tardanza o lentitud de nuestro sistema de justicia, implica que transcurran más de treinta o sesenta días inclusive, sin que el tribunal de amparo, se pronuncie al respecto, lo que implica que aún en el caso de otorgarse el amparo provisional, el mismo devenga en inoportuno –a pesar que se trata del amparo provisional- , ya que durante el tiempo transcurrido, se pudo haber consumado el acto reclamado o ejecutarse los efectos del mismo.

Además, a nuestro entender la parte final de tal disposición legal, al indicar que el tribunal resolverá sobre la suspensión provisional, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, ha sido mal interpretada aún por la propia Corte de



Constitucionalidad, ya que al denegar u otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, se limitan a indicar que se resuelve en tal o cual forma, porque a su juicio las circunstancias lo hacen o no lo hacen aconsejable; sin manifestar las razones concretas que les han permitido arribar a tales conclusiones con lo que se elude fundamentar adecuadamente la resolución respectiva.

Es el Artículo 28 de la referida ley, el que contempla los casos de procedencia obligada del amparo provisional, siendo los siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo.
- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior.
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.

En todos los supuestos, a nuestro entender, no es suficiente, manifestar que las circunstancias lo hacen o no aconsejable, ya que con ello se elude, la obligación de fundamentar adecuadamente las resoluciones.

5.5. Oportunidad procesal para pedir la suspensión provisional del acto reclamado.

La suspensión provisional del acto reclamado, conforme nuestra ley, procede en cualquier estado del procedimiento, con la única condición que no se haya dictado sentencia definitiva. Condición que a nuestro entender deviene lógica, porque ya no



tendría sentido un pronunciamiento provisional del juez, si ya hizo el pronunciamiento definitivo.

Debe tomarse en cuenta, que la suspensión procede en cualquier estado del procedimiento, tanto de oficio como a instancia de parte, como claramente lo regula el Artículo 29 de la ley de la materia tantas veces citada.

5.6. La revocación de la suspensión provisional del acto reclamado.

El Artículo 30 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estatuye “Revocación del amparo provisional. Asimismo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los casos de suspensión obligada.”

De la anterior transcripción, podemos extraer los aspectos:

- a) Que la revocación de la suspensión provisional del acto reclamado, también procede en cualquier estado del procedimiento, obviamente, antes de dictarse sentencia.
- b) Que procede tanto de oficio, como a petición de parte;
- c) No se puede revocar el amparo provisional, cuando esté contemplado dentro de los casos de procedencia obligada;
- d) Que para que se resuelva la revocación, deben haber variado las circunstancias por las cuales fue otorgada, al extremo que el peligro advertido inicialmente, haya desaparecido.



5.7. Impugnación de la resolución que otorga o deniega el amparo provisional.

En su carácter de máximo tribunal constitucional, conviene puntualizar en principio, que es a la Corte de Constitucionalidad, a quien le corresponde conocer todos los recursos de apelación en materia de amparo, conforme el Artículo 60 de la ley respectiva.

De conformidad con el Artículo 61 de la Ley Constitucional de la materia, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, son apelables, debiendo interponerse el respectivo recurso, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación, indistintamente ante el tribunal que haya conocido el amparo o ante la Corte de Constitucionalidad, en cuyo caso, ésta en forma inmediata debe pedir telegráfica o telefónicamente los antecedentes respectivos, en congruencia con lo estatuido en el artículo 64 de la misma ley.

Resulta importante destacar que conforme el Artículo 62 de la Ley de Amparo multicitada, el recurso de apelación del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, no tiene carácter suspensivos, es decir, que no se suspende el trámite del amparo y el tribunal original debe seguir conociendo; sin embargo, para que se conozca el recurso de apelación, debe enviar a la Corte de Constitucionalidad dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso, las copias que estime procedentes. Esta no suspensión del amparo, a pesar de la apelación deducida, se fundamenta en su carácter de proceso constitucional y porque la restitución de la situación jurídica afecta debe lograrse prontamente.

El trámite del recurso de apelación es rápido y sencillo. En efecto, una vez recibidos los antecedentes, la Corte de Constitucionalidad, resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes, de tal forma que la oportunidad de las partes para justificar su recurso, es en el propio escrito de interposición (Artículo 66 ley citada).

En contra de la resolución de la Corte de Constitucionalidad, pronunciándose respecto del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional, sólo proceden los



Recursos de aclaración y ampliación; procediendo el primero cuando el auto, contenga conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios, a fin de que se aclaren; y el segundo cuando se haya dejado de resolver alguno de los puntos sobre los que versa el amparo y haya sido sometido a su conocimiento, a efecto de que haga el pronunciamiento respectivo (Artículos 69 y 70).

5.8. Efectos de la desobediencia de la resolución que decreta la suspensión provisional del acto reclamado.

Antes se expuso, que lo que persigue el amparo provisional, no es más que el mantenimiento del estado que guardan las cosas, al momento en que se otorga la suspensión provisional, actuando como una paralización del acto reclamado, con la consecuente obligación para la autoridad responsable, de abstenerse de ejecutar o seguir ejecutando dicho acto, debiendo mantenerse dicha abstención mientras no se dicte sentencia definitiva en la que el tribunal constitucional se pronuncie sobre el fondo de la violación constitucional, que se le ha sometido para su conocimiento. Por ello, es que al tenor del Artículo 31 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el momento en que se comuniquen a la autoridad impugnada la suspensión del acto, se levantará acta en la que se hará constar detalladamente el estado en que en ese momento guardan los hechos y actos que se suspenden; así mismo, se le debe prevenir, en el sentido de que no puede modificar los mismos, en tanto no se haya resuelto en definitiva o lo ordene el tribunal.

No obstante, si la autoridad responsable, no suspende y contrariamente sigue ejecutando el acto reclamado, se configura desacato al mismo, en cuyo evento, de conformidad con el Artículo 32 de la misma ley, inmediatamente debe ordenarse su encausamiento, librándose para el efecto certificación de lo conducente, para la iniciación del proceso penal que corresponda.



5.9. A manera de conclusión.

La suspensión provisional del acto reclamado, de acuerdo a la legislación nacional, opera como una medida preventiva o cautelar, a efecto de evitar que el acto de autoridad cuestionado, siga afectando la esfera jurídica del denunciante, causándole graves daños irreparables o cuya ejecución haga difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas al estado anterior; por lo que se hace necesario que temporalmente se detengan sus efectos por lo menos mientras se obtiene el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada mediante el amparo.





CAPÍTULO VI

6. El amparo en materia judicial y su desnaturalización en Guatemala.

Al tenor del inciso h) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, toda persona tiene derecho a pedir amparo, en los asuntos de orden judicial, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado, de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Este es el llamado caso de procedencia del amparo en materia judicial, que ha sido duramente cuestionado y criticado, por estimar que en la mayoría de los casos se utiliza el mismo como una maniobra entorpecedora de la administración de justicia.

Analizo en el presente capítulo, los aspectos principales del amparo en materia judicial, así como los relacionados con su uso y abuso.

6.1. Presupuestos legales para interponer el amparo en materia judicial.

Cuando hablamos de presupuestos legales para la interposición del amparo, nos referimos a las condiciones de viabilidad o a los requisitos sine qua non o de cumplimiento obligatorio, para que la acción de amparo en materia judicial sea admitida para su trámite.

En el caso guatemalteco, en materia judicial –al igual que en cualquier otro ámbito-, el tema de los presupuestos, legales, tiene estrecha relación con el de los principios del proceso de amparo –el que fue tratado en el capítulo II de este trabajo-, dadas las características que al mismo se le atribuyen. De esa cuenta, para que sea viable, el amparo en materia judicial, en su interposición primeramente, deben tenerse cuidado de

que se cumplan a cabalidad los principios fundamentales del mismo, ya que de lo contrario, se configuraría su improcedencia.

En ese orden de ideas, para interponer amparo en materia judicial, conforme a la ley y a la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, deben observarse los siguientes presupuestos legales:

- a) Se requiere instancia de parte interesada y que ésta tenga legitimación activa para su interposición, la que como antes indicamos implica una conexión obligada entre el interponente y el agravio denunciado. Este requisito, implica, que ha sido dictado un acto por autoridad judicial, que menoscaba derechos constitucionales y/o legales del interesado;
- b) Se debe interponer dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación de la resolución judicial indicada como acto reclamado, ya que si se interpone después de transcurrido dicho plazo, su planteamiento es extemporáneo y por ende improcedente. (Principio de temporalidad del amparo, regulado en el Artículo 20 de la Ley de Amparo);
- c) La autoridad judicial contra la que se interpone, debe estar legitimada, para responder por el agravio denunciado (legitimación pasiva);
- d) Debe interponerse en contra de resoluciones judiciales definitivas o últimas, ya que si la misma admite recursos, medios o procedimientos ordinarios, mediante los que pueda atacarse o cuestionarse la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, o como dice la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, no puede acudir al amparo. (Principio de definitividad del acto reclamado, Artículos 19 y 10 inciso h) de la ley indicada);



A mi entender, los anteriores presupuestos, podemos agruparlos y denominarlos presupuestos formales de la interposición del amparo, ya que como antes dijimos, ya que no se refieren al fondo de la cuestión constitucional o legal sometida al conocimiento del tribunal constitucional, sino más bien a condiciones de viabilidad del amparo.

Tomando en consideración lo anterior, según nuestro criterio, también existe un presupuesto que se refiere al fondo del asunto, o sea, que tiene relación con la pretensión fundamental que se persigue con el amparo y que por lo tanto podríamos denominarlo presupuesto material para su interposición, que no es más, que la existencia de un agravio personal y directo, y cuya concurrencia determina y obliga a la búsqueda de la tutela judicial, ante el menoscabo o atropello que sufren los derechos fundamentales constitucionales o legales del quejoso, con la emisión de la resolución o acto de autoridad judicial reclamado. Y por ello es que la tutela judicial o protección constitucional, de ser otorgada, se traduce, en la suspensión definitiva del acto reclamado y la restitución de la situación jurídica afectada, o lo que es lo mismo, el restablecimiento o restauración del imperio de los derechos constitucionales o legales del denunciante.

6.2. Procedencia del amparo en materia judicial en Guatemala.

Tanto la Constitución Política de la República, como La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronuncian sobre a la amplitud en extremo de la procedencia del amparo, al preceptuar que no han ámbito que no sea susceptible de amparo.

Ya antes justificamos, que también los actos de autoridades judiciales, pueden conllevar vulneración a derechos fundamentales de las partes en un determinado proceso judicial que se configura básicamente porque la autoridad judicial, no imparta justicia de conformidad con la constitución y las leyes como se lo ordena el propio texto supremo; en atención a ello, estimamos sana, la regulación de la procedencia del amparo en



materia judicial, específica y expresamente regulada en el inciso h) Artículo 10 de la mencionada ley, el que establece “Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: ... h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las Leyes Garantizan.

En definitiva, el amparo es constitucional y legalmente procedente en materia judicial, ya que si los jueces o tribunales no priorizan en sus resoluciones y actuaciones el principio de supremacía constitucional y el de legalidad, y como consecuencia de ello incurren en transgresión a derechos fundamentales, la única forma posible y viable para reencausar la conducta vulnerante es precisamente a través del amparo.

6.3. Finalidades del amparo en materia judicial.

Con anterioridad, sostuvimos que el amparo en términos generales, pretende obtener la protección y de defensa, de los gobernados, contra todo acto de autoridad, que atente o pueda atentar contra sus derechos y garantías constitucional y legalmente reconocidas; es decir, que se busca, la obtener la protección constitucional a fin de restaurar el imperio de los derechos fundamentales que han sido vulnerados,

También se dijo, que el amparo, en principio, y siendo que a los derechos humanos de los particulares se les ha reconocido rango constitucional pretende la defensa de la propia constitución o del orden constitucional, la que se consigue mediante las formas establecidas en la ley.

Y derivado de lo anterior, se concluyó que el amparo tiene dos objetivos: La tutela de la propia ley fundamental y la protección individualizada de los particulares.

Ahora bien, en materia judicial, el amparo también tiene esas finalidades, con la diferencia que esa protección, se limita a los actos de autoridades judiciales, que no han observado en su actuar y en sus resoluciones, los principios de supremacía constitucional, de legalidad y sujeción a la ley y el principio jurídico del debido proceso, y adicionalmente, el derecho de defensa, consagrados en el texto supremo, en los Artículos 12, 152, 153, 154, 175 y 203; así como en los artículos 3, 4, 114 y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y en los Artículos 4 y 10 de la Ley del Organismo Judicial.

Debe tenerse cuidado no obstante, que por el carácter extraordinario y subsidiario del proceso de amparo, la solicitud de la tutela constitucional que brinda el amparo, solamente es viable, si se han agotado previamente todos los recursos y medios legales de defensa y/o por cuyo medio puedan ventilarse y dirimirse las controversias ante la jurisdicción o tribunales ordinarios, y a pesar de ello, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

En materia judicial, las finalidades a que hemos hecho referencia, se traducen en lo siguiente:

- a) Primeramente se deja en suspenso en forma definitiva en cuanto al reclamante, el acto o resolución judicial, señalada como acto reclamado; lo que implica, que una vez quede firme la sentencia de amparo, el mismo debe dejar de surtir efectos jurídicos, ya que por ser violatorio de derechos fundamentales, el mismo se anula o invalida, o como se dice en los casos de inconstitucionalidad de las leyes, se expulsa del ordenamiento jurídico;

- b) En segundo lugar, con base en que lo que se persigue mediante el amparo, es que las cosas retornen al estado anterior al que se encontraban antes de producirse el acto infractor, se restablece al solicitante en la situación jurídica afecta, o sea, antes de dictarse la resolución señalada como acto reclamado y por ende se restaura el imperio de los derechos constitucionales o legales violados;
- c) En razón de que por lo general en materia judicial, el acto reclamado, está constituido por un acto o resolución judicial, por razones obvias, el otorgamiento del amparo, también conlleva, la conminación a la autoridad judicial infractora, para que dicte otra resolución en sustitución de la que lesiona los derechos del amparista y que ha sido invalidada o anulada, ya que de lo contrario el amparo, no adquiriría efectos positivos. En efecto al otorgar el amparo, contra resoluciones judiciales –por lo general sentencias-, la Honorable Corte de Constitucionalidad, declara, que para los efectos positivos de la sentencia de amparo, la autoridad recurrida, deberá dictar nueva resolución tomando en cuenta las consideraciones de la sentencia de amparo, fijándoles un plazo prudencial para el efecto, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento se impondrá una multa al juez infractor o a cada uno de los que magistrados cuando se trate de una tribunal colegiado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Todo lo anterior, encuentra sustento legal, en el inciso a) del Artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como en los Artículos 52 y 53 de la misma ley.

Para el caso que el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable o cuando hubieren cesado sus efectos, la ley prevé, que en la propia sentencia de amparo se haga la declaración correspondiente mandando deducir las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse (Artículo 51 de la ley citada).



También es preciso advertir, que para el caso de incumplimiento de la sentencia mediante la cual se otorga el amparo, la propia ley regula las consecuencias de dicho desacato, en el Artículo 54 según el cual, de oficio debe ordenarse el encausamiento de la autoridad responsable certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución del amparo. Haciendo la ley, la salvedad, que si la autoridad responsable u obligado, gozare de antejuicio, se certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca el caso.

6.4. Amparo Judicial por inobservancia del debido proceso.

En virtud del mandato constitucional, contenido en el Artículo 203 de la Constitución, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República, lo que implica que en todas sus actuaciones y resoluciones los tribunales de justicia, deben enmarcarse en los parámetros constitucional y legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, las autoridades judiciales, en su función de administrar justicia, deben respetar el principio jurídico del debido proceso, según el cual los órganos jurisdiccionales en la sustanciación de un proceso determinado, deben respetar las formas del proceso preestablecido en la ley, en todos sus actos y resoluciones, sin tener facultades para variarlas por cualquier motivo aunque estime que el procedimiento regulado no sea el mejor o el más adecuado, para resolver una situación jurídica determinada o no sea el más expedito según su criterio.

Para Guillermo Cabanellas, el debido proceso legal, implica el “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas.”³⁶

En cuanto al debido proceso, la Honorable Corte de Constitucionalidad, ha sostenido: “... Cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo

³⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Pág. 111.



cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole– pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que, en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación al debido proceso...”, también ha argumentado que “... La garantía del debido proceso no sólo se cumple en un proceso determinado los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme a las disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional ...”.

Derivado de lo anterior, podemos inferir, que la violación al debido proceso, puede asumir las siguientes modalidades:

- a) Variación de las formas del proceso, que se configura, por no agotamiento de las fases procesales obligatorias o el incumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, en todas las etapas y actuaciones judiciales, que entrañe violación a los derechos de las partes. Como por ejemplo no admitir un medio de impugnación, siendo legalmente procedente.

En este caso, resulta obvio en atención al principio de definitividad, agotar los mecanismos y formas ordinarias, a fin de lograr la admisibilidad del medio impugnativo de que se trate, como ocurre en el ocurso de hecho, en el caso del recurso de apelación. Además, esta modalidad, puede presentarse, cuando luego de admitido el recurso de apelación y remitido el expediente al tribunal competente para conocer, éste se inhiba de conocerlo, aduciendo que la resolución impugnada es inapelable, sin tomar en cuenta que existen



disposiciones legales que sustenten la admisibilidad de dicho recurso, por lo que se hace necesario acudir al amparo, como una vía para restaurar el imperio de los derechos conculcados, en este caso del debido proceso y de defensa.

Estimamos preciso apuntar, que a pesar de existir amplia jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de que la resolución que se dicte en primera instancia en asuntos relativos a diligencias de reinstalación de trabajadores, por violación de las prevenciones derivadas de un emplazamiento por haberse planteado un conflicto de carácter económico social, es apelable; actualmente la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, reiteradamente ha desconocido el derecho de apelar de las partes, con el argumento aparente, de que conforme el artículo 383 del Código de Trabajo, en el procedimiento del conflicto colectivo de carácter económico social, durante la fase de conciliación, no se admitirá ninguna clase de recursos; no percatándose dicho tribunal colegiado, que dicha prevención legal, únicamente es aplicable al proceso principal, ya que su pretensión esencial estriba en evitar el entorpecimiento injustificado del proceso principal –conflicto colectivo- y además porque la resolución que se dicta en las diligencias de reinstalación o en cualquier otra incidencia o cuestión accesoria que se presente, se dicta en pieza separada de la principal sin afectar en lo absoluto la pieza principal; y por si lo anterior fuera poco, porque por la trascendencia y singularidad de la materia objeto del incidente, es indispensable el examen del tribunal de segundo grado y la otra, que todo incidente, aunque se naturaleza accesoria, resuelve un asunto de fondo, por lo que razonablemente debe fiscalizarse en ambas instancias.

Por lo que ha habido que recurrir al amparo, a efecto, de que se reencause la conducta vulnerante, ya que dicha actitud materializada en las resoluciones de abstención, conlleva notoria violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa del afectado, por negársele el acceso a los medios de impugnación legalmente establecidos y permitidos, como lo ha sostenido la Honorable Corte



Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, al otorgar la protección constitucional solicitada.

Debe destacarse, que el amparo, por violación del debido proceso, conforme esta modalidad, trae como única consecuencia, la restauración de los derechos conculcados, que no es más que se conozca y resuelva el Recurso de Apelación conforme a la ley, o se admita el medio impugnativo de que se trate.

- b) Desconocimiento y/o vulneración de derechos sustantivos legalmente establecidos en la ley al momento de dictar resolución definitiva. Esta modalidad supone, que el tribunal de la jurisdicción ordinaria, a pesar de haberle dado cumplimiento a todas las formalidades esenciales del proceso en sus etapas procesales, al dictar el acto definitivo que habilita el amparo, no se percató, de la existencia de derechos reconocidos constitucional y legalmente a favor de la parte que corresponda, dadas las características especiales de la situación jurídica sometida a su conocimiento, que de haberse advertido, habrían determinado una resolución distinta en cuanto al fondo del asunto.

En conclusión, podemos afirmar, que la no observancia del debido proceso, en un proceso cualquiera, sometido a la jurisdicción, habilita la acción constitucional de amparo, ya que su transgresión, siempre conlleva violación al derecho de defensa de las partes, situación que debe repararse, para cuyo efecto de la instituido el amparo, como una garantía del respeto inexcusable de los derechos fundamentales constitucional y legalmente garantizados.

6.5. El amparo como maniobra entorpecedora del proceso judicial y su consecuente desnaturalización.

Mucho se ha dicho del uso y abuso del amparo en material judicial, aduciendo que el mismo se utiliza en forma indiscriminada en contra de cualquier resolución judicial, con el único fin de evitar o retardar la administración de justicia, logrando diferir la ejecución



de sentencias judiciales, con el objetivo, de buscar o provocar algún mecanismo que permita eludir su cumplimiento.

Efectivamente, revisando las gacetas de la Corte de Constitucionalidad, fácil se advierte, que la mayor parte de las veces que se acude a pedir amparo en materia judicial, el mismo es totalmente infundado, al extremo de recurrir a falacias o excusas, que alteran o manipulan su esencia, lo que necesariamente repercute negativamente en el sistema de justicia y hacer crecer la desconfianza de la población. Esta situación no sólo afecta a las partes involucradas en un determinado proceso, sino además, al propio Estado de Derecho, si tomamos en cuenta, que analizando los planteamientos formulados, se determina con toda claridad, que lejos de buscar la protección constitucional ante la violación de derechos fundamentales, la que es inexistente, lo que se persigue es retardar en lo posible o peor aún eludir el cumplimiento de sentencias judiciales dictadas con arreglo a derecho y habiendo dando cumplimiento a cabalidad a las formalidades esenciales del debido proceso

También los interesados, recurren al amparo, con la finalidad de que el tribunal de amparo, revise la resolución judicial, simplemente porque no satisface sus intereses y no compartir el criterio judicial externado en la misma, pero sin que se adviertan las violaciones a sus derechos denunciadas, buscando por tanto convertir al amparo en una tercera instancia revisora de lo actuado, lo que se encuentra constitucional y legalmente prohibido, ya que la administración de justicia, corresponde con exclusividad a los tribunales de justicia y los tribunales de amparo, no pueden sustituirlos en esa función. Dicho en otras palabras y tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte de Constitucionalidad, lo que se busca en estos casos, es convertir a los tribunales constitucionales en tribunales de jurisdicción ordinaria, lo que como antes se indica no está permitido, porque ello, equivaldría a invadir y anular la potestad jurisdiccional, que les compete con exclusividad, a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Por lo general, estos amparos, responden fundamentalmente a la inconformidad de la parte amparista, con respecto a lo resuelto en las dos instancias legalmente permitidas,



pretendiendo trasladar al amparo la discusión de un asunto que carece de contenido constitucional; lo que evidencia su notoria improcedencia, ante la inexistencia de los agravios denunciados.

Por otro lado, también se constata, que el amparo también ha sido utilizado como un mecanismo, dilatador o retardador de la emisión de la resolución o sentencia definitiva en un determinado proceso, es decir, que actúa como obstáculo procesal, ya que son innumerables, los casos, en que se plantea –obviamente en forma infundada- en contra de autos que se dictan en durante la tramitación propia del proceso respectivo, e inclusive contra notificaciones –en que se ha cumplido a cabalidad los requisitos legalmente establecidos-, con la finalidad encubierta de evitar o demorar que el tribunal conozca y se pronuncie sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento; ocasionando el retardo en la administración de justicia, situación que influye negativamente en el ánimo de las partes y se fortalece la posibilidad del abandono de las causas judiciales, que en el fondo es lo que se persigue.

Es inaudito determinar, que también con fines de dilatar la ejecución de sentencias judiciales o deferir en lo posible la emisión de las mismas, también se abusa del amparo, a pesar, de su notoria improcedencia, por falta de materia, extemporaneidad o falta de definitividad.

Digo que es inaudito, porque en muchos casos, el amparo, se interpone aún después que el tribunal ha corregido la resolución o acto judicial, que pudiera conllevar la posible lesión a derechos de las partes en cualquiera de las formas legalmente permitidas, lo que implica, que aunque en principio pudieron existir las violaciones denunciadas, al momento de la interposición del amparo ya no existen ya que han desaparecido por haberlos reparado la autoridad responsable; lo que evidencia, la falta de materia u objeto en ese caso del amparo intentado, que si bien es cierto, que como lo establecido la Corte de Constitucionalidad, la misma no se encuentra dentro de las situaciones que ponen fin al proceso; también lo es, que la pretensión del solicitante del amparo, no



consiste en obtener la tutela constitucional, sino más bien, dilatar u obstaculizar el proceso subyacente al amparo.

También a mi juicio, resulta inaudito, que se interponga amparo conociendo la circunstancia que ya ha transcurrido en exceso el plazo para su interposición legalmente establecido, es decir, cuando ya han pasado más de treinta días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto reclamado, es decir, siendo notoria su improcedencia por su extemporaneidad. De esa cuenta, aunque pareciera inentendible e injustificada la actitud del interponente, la única intención, que se visualiza, es la de dilatar en lo posible la ejecución del acto reclamado, ya que como se sabe, lamentablemente los tribunales de amparo, previo a pronunciarse en cuanto a la procedencia o no del amparo provisional, requieren los antecedentes del amparo a la autoridad recurrida –lo que impide la ejecución del acto reclamado o la continuación del proceso subyacente-, situación que en nuestro medio y dada la lentitud de los tribunales, como mínimo se cumple en un lapso de cuarenta y cinco días, a lo que cabe agregar el tiempo que el tribunal de amparo demore en dictar la resolución respectiva, lo que permite entorpecer el proceso fácilmente por dos meses.

Asimismo, es frecuente, la actitud de las partes procesales en un juicio cualquiera, de acudir al amparo, sin cumplir con el principio de definitividad, en cualesquiera de las modalidades que analizamos en el capítulo IV de este trabajo, también con la única finalidad, de entorpecer en proceso y convertir al amparo en una herramienta que obstaculiza y frena en muchos casos, la administración de justicia, evitando que la misma sea pronta y cumplida.

Todo lo anterior evidencia, que el amparo ha servido más como una maniobra entorpedidora de la administración de justicia, en lugar, de contribuir a volverla más expedita, ya que como se reitera, las partes acuden al mismo en forma indiscriminada o infundada, no con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, sino con fines distintos, contraproducentes y moralmente reprochables, que en definitiva ha conducido que en la práctica forense, se hayan desnaturalizado sus fines u



objetivos, al extremo de hacer y convertir a tan noble institución de obligada regulación constitucional y legal y vigencia en un Estado de Derecho, en un elemento negativo que provoca mucho atraso en la labor de administrar justicia, más no, porque mediatice o enerve la función jurisdiccional en su esencia.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de mencionar, los resultados positivos que en la protección de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes de la república --incluso en materia judicial-, se han obtenido mediante el amparo, ya que por su conducto, se han reparado menoscabos flagrantes a los derechos de los solicitantes y se ha evitado la consumación de otros, en toda clase de procesos ordinarios, que son la razón de ser del amparo, restableciéndose situaciones jurídicas afectadas, que de no otorgarse el amparo, legalizarían resoluciones totalmente arbitrarias e ilegales, al desconocer derechos sustanciales reconocidos en la ley. De tal suerte, que a pesar, de los resultados negativos --para el sistema de justicia- para los que se le ha utilizado, el amparo, a nuestro entender, ha cumplido las finalidades para las que ha sido instituido como medio preventivo y reparador en la protección de los derechos fundamentales constitucional y legalmente garantizados, por lo que, a pesar que en la práctica en muchos casos se le desnaturalice, ello en absoluto, afecta a la institución como tal, la que sigue siendo altamente justificable manteniendo incólumes sus principios y finalidades esenciales; por lo que constituye en el derecho constitucional moderno, el medio más importante y eficaz, para lograr la tutela de la propia Constitución, así como la protección individualizada de los particulares.

Todos los problemas que el mal uso y abuso del amparo en materia judicial y que la afectan sustancialmente provocando más retraso en la función de administrar justicia, han sido advertidos desde hace mucho tiempo.

Sin embargo no es fácil encontrar correctivos, que coadyuven a solucionar tal situación, máxime si tomamos en cuenta, que los males que se le achacan, no derivan del contenido normativo de la ley de la materia, sino que, son imputables al abuso que se hace del mismo, aprovechando las bondades de la ley, o sea, que se trata de aspectos



netamente subjetivos; a lo que cabe agregar que no es que el amparo, haya hecho lenta la administración de justicia, porque ésta, siempre ha adolecido de ese defecto en nuestro medio, mal que lamentablemente en la actualidad también se ha trasladado a la justicia constitucional, ya que en la práctica los tribunales de amparo –que básicamente son los mismos de la jurisdicción ordinaria y que los conocen en forma paralela a la función principal que les ha sido confiada que es aplicar la jurisdicción ordinaria- no cumplen en su sustanciación los plazos en que el mismo debe resolverse.

Además, respecto al amparo en materia judicial y a fin de evitar que por su conducto se retarden los procesos, la Corte de Constitucionalidad, mediante el Acuerdo número 34-2007, publicado en el Diario de Centro América el 20 de diciembre de 2007, dispuso que “Los expedientes que se remitan como antecedentes en un proceso de amparo en materia judicial deben devolverse al tribunal de origen, dejando fotocopia certificada en autos, la actuación judicial que se señala como acto reclamado y las actuaciones judiciales que tenga íntima relación o que hubiesen originado el acto reclamado, cuando no se hubiere otorgado el amparo provisional, con el objeto de que aquel continúe la tramitación del proceso subyacente al amparo.”; es decir, que en apariencia, con dicha disposición se debió resolver el problema del retar, si es que con la tramitación del amparo fuere provocada, sin embargo, la cosa sigue igual o peor, y ello se debe, por un lado a que la devolución de los antecedentes no se cumple; por otro lado en que en algunos casos los jueces no observan la disposición transcrita, basándose en excusas fuera de orden para ello; y además y fundamentalmente porque los problemas del retardo en la administración de justicia, tienen causas más subjetivas, que objetivas, por lo que no es con la emisión de leyes o reformándolas como se logrará eliminar tan grave problema.

En tal sentido, si bien es cierto, que nuestra ley no es perfecta y obviamente hay aspectos en que debe mejorarse su regulación –como el aspecto relacionado con los tribunales de amparo-; también lo es, que no es limitando o peor aún impidiendo su acceso, como se va a solucionar el problema, ya que como popularmente se dice, podría salirnos más caro el remedio que la enfermedad, al poder provocar graves

retrocesos en su tratamiento, si tomamos en cuenta que en nuestra historia constitucional, las conquistas que en materia de amparo se han logrado, han sido difíciles, a lo que cabe agregar, que la tendencia actual en materia de justicia constitucional, es facilitar su acceso.

Por todo lo anterior, es que a mi criterio, las iniciativas de ley, tendientes a reformar nuestra Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, principalmente reduciendo el plazo para su interposición y aumentando la multa al abogado auxiliante y otros aspectos de poca trascendencia que básicamente persiguen reducir los plazos en el trámite del mismo, no sólo no contribuiría en nada en la solución del problema, puesto que como antes justificamos el mismo es un mal propio y característico de nuestro sistema de justicia; sino que en forma por demás peligrosa, se podría afectar el acceso a tal importante institución y la única en su género en nuestro medio.

6.6. Conclusión.

Al revisar las gacetas de la Corte de Constitucionalidad, se advierte con toda claridad, que en materia judicial, la gran mayoría de amparos interpuestos, son denegados por notoriamente improcedentes, puesto que, en esencia se basan en la inconformidad con respecto al criterio judicial sostenido en el acto reclamado por la autoridad recurrida, es decir, que se utiliza el amparo, como si se tratara de una instancia adicional a la jurisdicción ordinaria o común, o sea, una tercera instancia, lo que se encuentra prohibido Constitucional y legalmente, con lo que se desnaturaliza tan importante institución.



CONCLUSIONES

1. Por la forma en que se regula en la ley de la materia y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, mediante el amparo se enjuicia o cuestiona el acto reclamado, a fin de determinar si el mismo conlleva menoscabo a derechos constitucionales o legales del denunciante; de esa cuenta, no persigue la revisión del acto reclamado, ni le interesa establecer si las pretensiones ejercitadas se ajustan o no a derecho, porque tales facultades le corresponden a la jurisdicción ordinaria.
2. La Constitución, ordena a las autoridades judiciales, ejercer sus funciones enmarcándose en los parámetros constitucional y legalmente establecidos, por lo que si se sobrepasa ese marco y con ello se ocasione lesión a garantías y derechos de los particulares, se habilita el denominado caso de procedencia del amparo en materia judicial, a efecto de que se reencause la conducta vulnerante.
3. En materia judicial, el amparo persigue dejar en suspenso en forma definitiva, el acto o resolución judicial reprochado, lo que implica que una vez firme la sentencia de amparo, el mismo debe dejar de surtir efectos jurídicos, puesto que por ser violatorio de derechos fundamentales, es objeto de anulación o invalidación; y, en su defecto, la autoridad recurrida debe dictar nueva resolución, tomando en cuenta las consideraciones del tribunal constitucional.
4. Mediante la revisión de las gacetas de la Corte de Constitucionalidad, se pudo establecer, que la gran mayoría, de acciones de amparo en materia judicial, son totalmente infundadas, ya que en esencia, lo que se pretende es que el tribunal constitucional de amparo, revisa la resolución judicial, porque no satisface los intereses del postulante, pero sin que se advierta en absoluto, las violaciones a los derechos que se denuncian; o sea, que lo que se persigue es convertir a los tribunales constitucionales, en tribunales de jurisdicción ordinaria, lo que equivaldría a invadir y anular la potestad jurisdiccional que por mandato constitucional compete con exclusividad a los tribunales ordinarios.



5. Gran cantidad de amparos en materia judicial, se plantean, sin cumplir requisitos de procedibilidad y que tienen relación directa con la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, prueba de ello, es que el tribunal constitucional, ni siquiera estima necesario entrar a analizar la cuestión de fondo que en apariencia se enjuicia, porque al advertir el incumplimiento de tales requisitos -como la temporalidad, la definitividad, la falta de legitimación activa o pasiva-, se hace notoria su improcedencia, circunstancias que incluso, habilitan la suspensión definitiva del amparo, en etapas anteriores a la sentencia.



RECOMENDACIONES

1. A los tribunales que imparten justicia constitucional, se les sugiere que tomen conciencia de los problemas que provoca la lentitud con que se conocen, sustancian y resuelven los juicios de amparo en materia judicial; para cuyo efecto, la Corte Suprema de Justicia, debe vigilar y exigir al personal de los tribunales la debida diligencia y cumplimientos de plazos tanto en la emisión de resoluciones como en el régimen de las notificaciones, logrando con ello, contribuir en la celeridad de los procesos de amparo lo que en gran medida contribuye a la solución de tan grave problema.
2. Al Congreso de la República, se le exhorta, a que cualquier iniciativa, tendiente a reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sea analizada y estudiada detenida y minuciosamente e incluso se hagan las consultas técnicas que ameriten, con el objeto de no aprobar modificaciones de poca trascendencia –como reducción de plazos o incremento de la multa del abogado patrocinante- que no sólo no contribuyen en nada a la solución de los problemas que derivan del uso y abuso del amparo en materia judicial, sino que pueden limitar el acceso a tan importante institución de la justicia constitucional.
3. A mi entender, la creación de tribunales constitucionales privativos y especializados en materia constitucional es determinante para que justicia constitucional sea más técnica y expedita, por lo que se recomienda a todos los sectores vinculados con la administración de justicia y al Congreso de la República, analizar la necesidad de reformar las leyes que corresponda a fin de implementarlos, con el objeto de que los tribunales ordinarios se limiten a administrar la justicia ordinaria y los amparos sean conocidos y resueltos por los tribunales constitucionales.
4. En las circunstancias actuales, en donde los tribunales ordinarios, también aplican justicia constitucional, se recomienda a la Corte de Constitucionalidad, implementar frecuentemente, programas de capacitación y actualización en materia de justicia y



jurisprudencia constitucional, al personal de los tribunales de la jurisdicción ordinaria a fin de lograr que la misma sea más técnica y acorde a la ley.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Tomo I. 2ª Centro Editorial Vile. 1993.
- ALONSO GARCÍA, Enrique. **La interpretación de la Constitución**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1985.
- ARACHE MUNGUÍA, José Gerardo. **La institución de la suspensión en el juicio constitucional de amparo**. <http://abogadoarache.wordpress.com>.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa. México. 1983.
- ARROYO MORENO, Jesús Ángel. **La fórmula de otero y el amparo contra leyes**. memoria del primer Congreso Nacional de Amparo. México, 1990.
- BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A. trigésima séptima edición actualizada. México, 2000.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1997.
- CASTRO, Juventino V. **Lecciones de garantías y amparo**. Editorial Porrúa, S.A. Edición 1974.
- CONSTANT, Benjamín. **Curso de política constitucional**. Editorial Taurus. Madrid, España, 1968.
- Corte de Constitucionalidad. **Incidencias procesales**. Litografía Printcolor S.A. Guatemala, 2004.
- ESQUITE MARROQUÍN, Efraín. **La acción de amparo, como elemento de la justicia constitucional, su procedencia y conocimiento en contra de las sentencias judiciales, según la doctrina y la ley**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. (tesis). Guatemala, 2001.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. Editorial Porrúa, S.A. vigésima octava edición. México, 1989.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1983.



Gacetas y Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. Sitio web de la Corte de Constitucionalidad. <http://cc.gob.gt>.

GOZAÍNI, Oswaldo A. **La justicia Constitucional.** Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1994.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **Causas recurrentes definidas jurisprudencialmente por la corte de constitucionalidad, que hacen que en la práctica el amparo, sea declarado sin lugar por su notoria improcedencia.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. (tesis). Guatemala, 1998.

HERNÁNDEZ, Octavio A. **Curso de amparo.** Editorial Botas. México, 1966.

KELSEN, Hans. **Teoría general del derecho y del Estado.** Quinta reimpression, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1995.

LARIOS OCHAITA, Gabriel. **La procedencia del amparo.** Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Época XI, número 10.

MORENO CORA, Silvestre. **Tratado sobre el juicio de amparo.** Edición 1902.

NORIEGA, Alfonso. **Lecciones de amparo.** Segunda edición 1980.

PINTO ACEVEDO, Maynor. **La jurisdicción Constitucional en Guatemala.** Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1995.

SANTOS PÉREZ, Marcos Alberto. **Principio de la función preservadora de la suspensión.** <http://getiopolis.com>.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Colección de Estudios Universitarios. Volumen 29, primera edición. Editorial Universitaria.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. Biblioteca Jurídica Virtual. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. <http://www.unam.mx>.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. (Pacto de San José). Organización de Estados Americanos 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas 1966.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.